

321309

16
2ej

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



EL DERECHO MERCANTIL Y LA FIGURA JURIDICA DEL CORREDOR PUBLICO COMO AUXILIAR EN EL COMERCIO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
JUAN OSCAR LOPEZ MORENO

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. HECTOR ROMERO FRIAS
CED. PROFESIONAL No. 1307989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por darme la salud, fuerza y fe para salir adelante.

A mis padres LOURDES MORENO y JUAN LOPEZ de manera muy especial ya que con su apoyo, he podido realizar mis sueños y mis metas.

A mi hermana Claudia por su apoyo en la realización de este trabajo.

A mi Tía Amalia, a mis primas Yahaida y Mercedes.

A mis Abuelas Aurora y Juana.

Al señor Lic. Héctor Santiago Romero Frías.

INDICE.

	Pag.
INTRODUCCION.	I
CAPITULO I EL DERECHO MERCANTIL	
1.1. Datos Históricos Generales	2
1.2. Evolución del Derecho Mercantil	17
1.3. Concepto de Derecho Mercantil	29
1.4. Fuentes del Derecho Mercantil	33
CAPITULO II LOS ELEMENTOS DE LAS RELACIONES JURIDICO MERCANTILES	
	Pag.
2.1. El Comerciante y su Evolución	42
2.2. Capacidad y Ejercicio	43
2.3. Sujetos de Derecho Mercantil	49
2.4. Negociación Mercantil y la Empresa	54

CAPITULO III LOS ACTOS DE COMERCIO

	Pag.
3.1. Definición y Clasificación de los Actos de Comercio	61
3.2. Actos Absolutamente Comerciales	65
3.3. Actos Relativamente Comerciales	67
3.4. Actos Accesorios o Conexos	68

CAPITULO IV LOS CORREDORES PUBLICOS

	Pag.
4.1. Los Auxiliares Mercantiles	71
4.2. Antecedentes Históricos del Corredor Público	74
4.3. Definición de Corredor Público	86
4.4. Generalidades	88

	Pag.
CONCLUSIONES	99

BIBLIOGRAFIA	102
---------------------	-----

INTRODUCCION

El objeto de este trabajo, es presentarle al lector las diversas funciones que un Corredor Público desempeña en la realización de su labor como auxiliar en el comercio investido de su fe pública, ya que contando con esta como lo es el Notario Público, su desempeño es diferente y enfocado a regular las actividades comerciales.

Hago referencia a la historia de las relaciones económicas, ya que constituye el espacio natural para el conocimiento de los principios sobre los que se plasma el desarrollo de las convenciones comerciales entre las personas y los pueblos a través del tiempo. Paralelo a ello, la evolución de las múltiples formas en que estas se manifiestan, así como las diversas instituciones jurídicas bajo las cuales se recogen, han encontrado dentro de los ordenamientos y la doctrina del Derecho, un lugar común para ser analizadas dentro de su propio contexto.

Así, en los estudios jurídicos e históricos modernos, cuando se abordan las actividades comerciales y mercantiles, se aprecian claramente las

interacciones que los diversos grupos sociales tuvieron en su tiempo. En este sentido, el derecho es uno de los campos de exploración científica más fecundos para indagar las diferentes esencias y culturas existentes.

Desde este enfoque, a partir del estudio del derecho y, particularmente de la legislación mercantil, es posible penetrar en el modo de ser de una sociedad y de una época para entender las razones por las cuales tanto las relaciones económicas como el pensamiento jurídico crearon las normas y las instituciones necesarias para proteger a las personas, sus bienes, sus intereses y dejar acreditados en la ley aquellos derechos que consideraron fundamentales para la existencia de su organización colectiva.

Es por eso que el constante cambio y la evolución, han creado tan aceleradamente la motivación de una figura enfocada particularmente a la regulación de las personas que se involucran directa o indirectamente en lo que ha sido una profesión de varios siglos de existencia, el comercio como una forma de vida.

CAPITULO I
EL DERECHO MERCANTIL

1.1- DATOS HISTORICOS GENERALES

La historia del Derecho Mercantil está vinculada a la historia del comercio pues esta actividad ha dado origen a una disciplina jurídica especial, la que corresponde al Derecho Mercantil como una destacada rama del Derecho Privado, con sustantividad propia.

El ejercicio del comercio está íntimamente ligado al Derecho Mercantil y desde la Edad Antigua se tienen referencias respecto al ejercicio del comercio por los caldeos y asirios, chinos, persas, hebreos, indios, árabes, fenicios, griegos y romanos así como en varios pueblos de la antigüedad como *Babilonia*, *Egipto*, *Grecia*, *Rodas*, *Fenicia* y su colonia *Cartago*, teniendo un alto grado de prosperidad mercantil y a consecuencia de esto se debe la existencia de un derecho consuetudinario, pero básicamente comercial, encaminado principalmente a satisfacer la economía de esa época.

Como ejemplo señalamos lo ocurrido en las famosas *Leyes Rodias*, *La Lex Rhodia de iactu*. Según esta Ley, la pérdida que sufrían los propietarios de mercancías arrojadas de un barco para salvar éste, debía repartirse entre todos los interesados en proporción a su interés.¹ de *Rodias*, era una Isla en que los *Dorios* fundaron una Colonia que llegó a ser un gran mercado internacional de primer orden y que constituía en aquella época un gran Imperio de Derecho marítimo, como lo demuestran algunas de sus disposiciones que formaron a ser parte del Derecho Romano, a tal grado de

¹ Guillermo Floris Margadant, *Derecho Romano*, p. 447.

que el gran emperador *Antonino* declarase en aquel tiempo que, si a él le pertenecía el imperio del mundo, a la *ley Rodia* le correspondía el imperio del mar, siempre y cuando no existiera oposición a la ley romana, sin olvidar que tenemos que realizar un recorrido que va de la gran legislación de las Doce Tablas hasta *justiniano* para poder conocer con precisión esta materia. Solo existen algunas cuantas disposiciones de la compilación del Siglo VI y que se refieren de manera especial al Derecho Mercantil ya que todo es básicamente de Derecho Marítimo, esto posiblemente porque los grandes dominadores del mundo nunca se interesaron en promover o practicar el ejercicio del comercio ya que se olvidaron de sus esclavos, teniendo como consecuencia el no poder conocer un sistema basado principalmente en instituciones jurídicas que regularan la actividad mercantil de la profesión como comerciante, además de tener la imposibilidad de distinguir entre los actos jurídicos de comercio y civiles, generando el inicio del comercio en Roma, ciudad que no vio al Derecho Mercantil como una rama distinta y separada del derecho privado común (*ius civile*), que era el antiguo Derecho Romano que se manifestaba en costumbres y que vino a ser la base de la Ciencia Jurídica, que a través de la actividad del pretor, quien era el indicado para dar eficacia a los derechos subjetivos otorgando o creando acciones establecidas para los casos no previstos, se hizo posible adaptar su derecho o sus costumbres a las necesidades que los comerciantes tenían siempre y cuando se refirieran al tráfico comercial. Cualquiera que haya sido la opinión de las clases elevadas de Roma en orden al comercio y a los que a él se dedicaban.

Esta industria llegó a alcanzar en aquel pueblo una muy buena base comparándolo con su prodigioso desenvolvimiento político, sin que haya sido un obstáculo para ese desarrollo la carencia de un conjunto de normas

especiales jurídicas, llamadas a regir aquella multiplicidad de relaciones surgidas del comercio.

En tiempos de *Catón* y de los *Gracos* existió uno de los movimientos más importantes de negocios en Roma, donde hubo una altura de desarrollo contemporáneo de su potencia política, y no es en su género menos grandioso aquel fenómeno mas que su posición la hiciera poco adecuada para ser el imperio del comercio exterior, que era marítimo sobre todas las cosas, y que contaban en tiempos de los *Antoninos*, pasaba de dos millones llegando a ser una plaza mercantil y bancaria de primer orden donde era centro de la industria occidental.

Este era un imperio del mundo, ya que se extendía desde el Eufrates hasta las altiplanicies de Escocia, desde el Sahara hasta las etapas del Volga; que comprendió aproximadamente una superficie de cien mil millas cuadradas y más de noventa millones de habitantes; el imperio, que en el Oriente se había asimilado a la civilización helénica y que en el Occidente había romanizado el país de los Celtas y Germanos, era esencialmente un enorme campo abierto al comercio libre, en que reinaba la libertad de industria, siendo raros los monopolios del Estado.

Este imperio que por mar y tierra disfrutaba de una paz desconocida hasta entonces y de la correspondiente seguridad jurídica garantizada por leyes penales sumamente severas contra la piratería contaba con admirables vías militares, que eran al mismo tiempo grandes vías de comercio, jamás conocidas de Oriente, y en Occidente solo hasta nuestro siglo; este imperio mundial abarcaba, con excepción del interior de Asia todo el mundo civilizado de aquellos tiempos y con él, todos los grandes pueblos comerciales e

industriales de entonces, las provincias tan florecientes de Africa septentrional y de Egipto, del Asia Menor y de Fenicia, Grecia, Italia Meridional, Sicilia, España, Galia y Bretaña .

El Mediterráneo era un lago romano, en donde la navegación y el comercio que en él y en sus costas se desarrollaron, estaban políticamente unificados.

Dominaba en todas sus partes el capital romano y el espíritu de iniciativa, donde en tiempos más avanzados particularmente hacia la época más feliz del mundo antiguo, la del segundo siglo del imperio en que el derecho romano se encumbró también a su máxima perfección artística, sin discutirse si el Imperio Romano era o no un Estado comercial, ya que el comercio de la Roma de ese tiempo era en substancia el comercio mundial de aquellos tiempos, no igualado en verdad ni por lo extenso ni por lo perfecto, sino hasta después de descubiertas las nuevas partes del mundo, y no superan sino a partir del siglo XVIII donde llenos los caminos del comercio exterior del mundo helénico regulando el cambio de los productos por medio de vastos emporios como *Alejandro, Antioquia, Cartago, Pozuoli, etc.*

Este fue un lujo posible únicamente merced a este comercio y a una industria manual que había alcanzado, no obstante la relativa sencillez de medios, lujo de cuya importancia no podemos formarnos una idea completa ya que el sistema monetario del imperio se encontraba bien ordenado por lo menos en Occidente a pesar de sus numerosas oscilaciones y fijado al fin por Constantino sobre la base de la moneda de oro de determinado peso (*el Solidus*), y por otro lado el tráfico bancario de depósitos y giros, el sistema de bazares y bolsas (*basilicae*), de almacenes o *docks (horrea)*, todo ello

encuentra quizás solamente en nuestros tiempos sistemas e instituciones que pueden igualarse.

En los caminos de postas del imperio (*cursus publicus*) que establecía el Estado para fines suyos, se observaba una maravillosa rapidez y precisión.

Frecuente y muy comunes son aún en la actualidad en el Océano Atlántico, en el Mar Rojo y en el Pérsico, los largos viajes por mar realizados en grandes naves, enormes flotas rudimentarias proveían a Italia y posteriormente a Bizancio, de los artículos de alimentación necesarios. La navegación comercial abarcaba los mares del Norte, a partir de las costas Orientales de Africa y el Océano Indico, con la India y hasta con la China se mantienen extensas relaciones de comercio.

En cuanto a la magnitud y más aun la velocidad media de las naves mercantes de Roma, puede afirmarse que no fueron inferiores a la magnitud y velocidad de los vapores modernos mas perfeccionados.

El movimiento del comercio se determinaba por la oferta de las mercancías y transportes desde el Tiber hasta la India meridional, por una parte, y hasta Germania, el Sudan y el Lago Tschad, por la otra, estaban los indicadores marítimos que estos daban a conocer con toda precisión las estaciones ordinarias en los viajes por mar más dilatados, así como había itinerarios para los viajes en las artes del comercio y de la navegación sobrepujaba Roma como una potencia ordenadora y directora.

Los romanos tenían complejas instituciones jurídicas y normas singulares de derecho, creadas por el comercio al que debían su existencia; y

otras quedaron limitadas a éste y a los sujetos de la propia industria, esto es, a los comerciantes.

Mas había en el alma romana una gran tendencia a la abstracción y a la concentración, a la cual debía su origen y desenvolvimiento lógico la idea de la persona y de las cosas materiales y a esa tendencia repugnaba de modo absoluto la concepción de una rama especial de derecho que regulara la actividad mercantil o la actividad industrial.

Es aquí donde existe un vacío, ya que en los tiempos del imperio, reclamaban las necesidades de aquel comercio mundial poniendo remedio a la incomparable naturaleza del derecho civil romano y en especial al derecho de las obligaciones, que eran las que regulaban el cambio o trueque de los bienes.

Esto nos lleva a que con un Derecho Civil tan universal y tan maleable, se hayan desarrollado con una técnica perfecta hasta en los más mínimos detalles y dominado a su vez por principios éticos, para cuya aplicación servía de norma libre a juicio en armonía con la buena fe, y por consiguiente, con los usos del comercio y la voluntad expresada de los interesados, esto con una práctica científica y una teoría siempre orientada hacia la aplicación del derecho y que deslindaba la materia propia mediante el estudio profundo y cuidadoso de las relaciones de la vida, siendo por esto iniciadora del fin de cada institución jurídica, la cual no llegó a crear ningún sistema de "economía política" mas sin embargo ingresó a un mundo contemporáneo, con la naturaleza económica del valor del dinero, del crédito y de las operaciones que sobre él versaban, como los negocios de cambio, el préstamo de cosas y capitales, siempre con el reconocimiento incondicional del de las compañías,

con la independencia cada vez mas amplia de los comunes usos mercantiles y del derecho consuetudinario, tanto local como provincial, y con un excelente procedimiento civil de jurados con un sistema libre probatorio y con una ejecución rigurosa, donde no había ni ocasión ni necesidad de un extenso derecho especial o de tribunales particulares de comercio para dirimir las controversias que se derivaran.

En este sistema de derecho nos encontramos con normas aplicables al comercio, pero no una distinción formal entre derecho civil y derecho mercantil.

La falta de un Derecho Mercantil autónomo en Roma, aunada con la poca existencia de disposiciones encaminadas a la regulación del comercio, además por la falta de inaplicabilidad de los mismos pueblos romanos hacia la actividad mercantil y la flexibilidad que se permitía en su derecho pretorio, se ingenieron diversas soluciones prácticas según las necesidades de cada caso, satisfaciendo así las exigencias del comercio.

Siendo esto una razón de peso, pues los romanos fueron unos verdaderos genios con grandes tendencias al comercio.

En el Siglo V de la era Cristiana, las invasiones bárbaras rompieron con la unidad política romana, dando nacimiento a los estados germánicos en las Galias, el Ostrogodo en Italia y el Anglosajón en la Gran Bretaña, orientando el comercio en una forma particular, debido en gran parte al régimen político que fue caracterizado en la Edad Media.

Siendo aquí donde se originó una legislación con carácter más comercial, ya que a principios de este periodo, el comercio se regulaba por actos consuetudinarios dando nacimiento a nuevas controversias creadas por las *Ferías y Gremios* en las ciudades medievales, donde la principal actividad comercial era el crédito siendo esta figura de creación reciente para los comerciantes.

Los Gremios fueron asociaciones que los mismos comerciantes creaban para defender sus intereses además de que se encontraban organizadas por sus propios estatutos, dando origen a tribunales del comercio quienes eran los que regulaba las actividades entre comerciantes y usuarios aplicando justicia en base a usos o costumbres de la práctica comercial, este fenómeno engrandeció Europa con Carlomagno, ya que éste motivó establecer orden social entre los ciudadanos de esa época originando con el feudalismo un régimen encaminado a la propiedad territorial provocando un progreso en la actividad mercantil e industrial.

Posteriormente llegaron las cruzadas, ocasionando con esto la sustitución del oriente sobre el occidente, en donde se elevó a un altísimo grado el comercio en general, donde las ciudades italianas fueron las que se vieron mas favorecidas con esta evolución comercial destacando algunas como *Venecia, Pisa, Génova y Florencia*, como grandes centros comerciales e industriales en donde existía libertad de acción, en donde la primera de estas ciudades empleaba para su comercio en esa época cerca de 3,000 navíos ocupados por cerca de 40,000 marinos y por lo menos 5 millones de cequíes.

Para vigilar las relaciones jurídicas de aquellas sociedades, el Derecho Romano, que era tomado como ejemplo por haber sido de excelente manufactura resultó insuficiente para vigilar las recientes relaciones originando revuelo por los hechos o actos que eran provocados por las nuevas y complicadas necesidades, provocando el nacimiento de estas ciudades italianas a la vida del comercio ratificando con esto la caída de Roma.

Esto originó una legislación estatutaria que gobernó a la actividad mercantil de Italia a partir del siglo XII hasta principios del Siglo XIX, siendo de aquí de donde se derivó un modo directo en el contenido de los códigos, para legislar en el mundo.

Mas la historia de esos estatutos y la distinción crítica de sus familias o grupos, están aún por nacer, y mientras estas investigaciones no se lleven a cabo la historia jurídica de las diversas instituciones mercantiles podrá conjeturarse con éxito, pero no podrá seguirse con certidumbre en su evolución.

La organización feudal, que debido a las dificultades y peligros de los transportes marítimos y terrestres por la piratería encerraba dentro de un territorio determinado o feudo la vida económica provocando un estancamiento del comercio, hasta que nació la necesidad de hacer públicas las transacciones para que el comerciante no fuera considerado como un asaltante o pirata, creando la institución del mercado como un lugar público para realizar las transacciones.

Con la creación de la Villa que no era mas que un asentamiento de villanos en la ciudad en el Siglo XI de nuestra era el comercio y la industria recibieron un gran impulso que se reafirmó con el establecimiento de los gremios comerciales con rigurosas reglamentaciones que originaron los primeros monopolios y crearon la institución de los *Cónsules*, que eran los que tenían la misión de juzgar y decidir sobre los conflictos suscitados entre los mismos miembros creándose normas jurídicas especiales para los comerciantes, conforme a las cuales se decidían las controversias, nacieron los "estatutos" de las corporaciones de los comerciantes, dando origen al Derecho Mercantil Italiano en el Siglo XI.

Pero no fue sino hasta los siglos XII y XIII, con la introducción de la brújula, cuando la navegación tuvo un enorme impulso de los grandes descubrimientos de la Edad Moderna, cuando se gestaron también las nuevas orientaciones del Derecho Mercantil.

En la primera etapa de esta época el comercio oriental estuvo en manos de los judíos y árabes dándose en las Cruzadas su auge, donde destacaron Venecia, Génova y Florencia. Dichas ciudades extendieron su comercio a los países nórdicos, escandinavos y germánicos, principalmente en el Mediterráneo donde las relaciones con Barcelona y otras ciudades españolas además de Francia, crearon importantes instituciones mercantiles.

A medida que fue aumentando el tráfico marítimo crecía la necesidad de que éste fuera regido por normas especiales, dando nacimiento en Francia, "*El Consulado del Mar*" que fue una colección de Derecho Marítimo.

En el Mar Báltico la piratería ocasionó peligros para la navegación dando origen al código marítimo de Wisby en el Siglo XII, y como consecuencia al surgimiento de las ligas y asociaciones comerciales, siendo la más importante y poderosa a lo que se conoce como *La Liga Hanseática* o de *Hansa Teutónica*, cuyo influjo sobre el comercio, y consiguientemente, sobre las instituciones jurídico-mercantiles, fue en gran manera considerable.²

Estas ligas tenían por objeto la protección del comercio contra los ataques de los piratas y señores feudales, así como la negociación de tratados comerciales alcanzando prosperidad en ciudades como Amberes, Amsterdam, Brujas, Gante, Lieja, Malinas y Lovaina.

En España bajo el poder de los árabes el *Fuero Juzgo* y el *Privilegio General de Aragón* también fueron importantes reglas para el comercio.

En Inglaterra la Carta Magna de Juan sin Tierra y la Carta Mercatoria así como el edicto de los comerciantes fueron otras importantes, sin olvidar las asociaciones comerciales y el trust.

La vida económica europea, después de las grandes expediciones marítimas de españoles, portugueses y holandeses, a partir del siglo XV, provocó un comercio que abrió rutas para la navegación, iniciando una senda para el progreso haciéndose ésta universal para la actividad comercial.

En la época de monarquía absoluta de Francia, el rey Luis XIV redactó la ordenanza del comercio, que rigió hasta la época de la Revolución,

² Felipe De J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano, p. 29.

constituyendo con esto la primer disciplina completa sobre Derecho Mercantil, aunque no redactada con independencia de las reglas del Derecho Civil, redactándose posteriormente la ordenanza del Comercio Marítimo.

Pero no fue sino hasta el 5 de Febrero de 1794 donde nació la primera codificación completa de Derecho Mercantil en el Mundo y que llevó como título "*Derecho Territorial del Estado Prusiano*" hecha con un derecho de clase y no de comercio como lo fue el Código Napoleónico de 1801, el 24 de diciembre de 1794, se expidió la "*Ley Judicial General de los Estados Prusianos*", con preceptos sobre procedimiento en cuestiones mercantiles, seguros y concursos.

En España tenemos como ejemplo de algunas recopilaciones de reglas y costumbres como, las "*Ordenanzas de los Consulados de Sevilla*" en el año de 1593, de "*Burgos*" en el año de 1553. las "*Ordenanzas de Bilbao*" en el año de 1737, siendo éstas de frecuente aplicación hasta la expedición del actual código de Comercio Español de 1829.

Pero no existe algo acerca del cambio fundamental que el código de 1807, como hijo de la revolución, consumó en las leyes mercantiles no sólo de Francia, sino de todo el mundo ya que sobre aquél se modelaron la inmensa mayoría de los códigos que hoy rigen en las naciones más cultas de la tierra.

No fue sino hasta el siglo XIX, cuando el Derecho Mercantil se codificó finalmente en los principales Estados europeos, con exclusión de Inglaterra, en Francia el "*Código de Comercio Napoleónico*" se extendió en aplicación a todos los países conquistados por Napoleón.

En la Nueva España se desempeñó un papel importante en ciertas normas de Derecho Mercantil Español y así las Ordenanzas de los Consulados de *"Burgos"* y *"Sevilla"* tuvieron aplicación hasta la creación del *"Consulado de México"*, a fines del siglo XVI y desde fines del siglo XVIII, las *"Ordenanzas de Bilbao"* estuvieron en vigor a fines del año de 1842 hasta la promulgación del primer *"Código de Comercio del México Independiente"* el 16 de Mayo de 1854, en el último gobierno de don Antonio López de Santa Anna.

Obra de un competente jurisconsulto mexicano, su ministro don Teodosio Lares, como suele designarse y calcado sobre el español y el francés, ciertamente no desdice ese código de los adelantos de la época, pero las pasiones de partido están sobre cualesquiera de otros intereses, y el *"código Lares"*, tras una existencia efímera que sólo duró año y medio, quedó totalmente derogado, reapareciendo en su lugar las ya anticuadas *"Ordenanzas de Bilbao"*, a virtud de la ley del 22 de Noviembre de 1855.

Esta suprimió asimismo los tribunales especiales de comercio, cuya jurisdicción pasó otra vez a los tribunales comunes.

Poco después de restaurada en 1867 la República, comenzó el gobierno a preocuparse con la obra de codificación, una comisión nombrada con aquel objeto presentaba ya el 4 de Enero de 1870, al Ministro de Justicia, el primer libro del proyecto, pero habiéndose tropezado con la dificultad de que el Congreso según el artículo 72 de la Constitución de 1857, sólo podía establecer bases generales para la legislación mercantil, donde se pensó en reformar previamente este precepto, lo que no ocurrió sino hasta el 15 de Diciembre de 1883, en que el Congreso quedó facultado para expedir

códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.

Cuando meses después de esta reforma, el 20 de Abril de 1884, el Ejecutivo de la Unión, debidamente autorizado por el Poder Legislativo, expidió el código de comercio, que comenzó a regir el 20 de Julio del mismo año, quedando derogadas desde entonces todas las leyes anteriores y relativas a las materias de que trata.

Poco fue el tiempo que vivió el código de 1884, ya que por decreto del 4 de Junio de 1887, el congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para reformarlo total o parcialmente.

Encargándose, pues, a una comisión compuesta de tres vocales y un secretario, la redacción del proyecto, que la sanción del Ejecutivo convirtió en el actual código vigente desde el 1° de Enero de 1890. Este como el anterior, declaró derogadas las leyes mercantiles preexistentes sobre las materias tratadas por el mismo.

La memoria presentada en 1888 por la Secretaría de Justicia dice al respecto que la práctica fue señalando los defectos que era necesario corregir, y el Poder Legislativo, tomándolos en cuenta y atendiendo por otra parte a las indicaciones de la prensa, autorizó al Ejecutivo, por decreto del 4 de Julio de 1887, para reformar total o parcialmente el referido código.

En efecto, se habían presentado varias dificultades en la práctica, especialmente en cuanto a las disposiciones relativas a los Bancos de emisión y circulación que sólo pueden establecerse por sociedades anónimas

o de responsabilidad limitada, y más todavía en cuenta a las consignadas en los artículos transitorios.

Pero la verdad de la derogación del código del 1884 fue, prescindiendo de muchos defectos y pormenores, las anticonstitucionales disposiciones que contenía en materia de bancos, cuya continuación y creación tratándose de los no autorizados por ley especial, quedó prohibida o sujeta a condiciones graves, con el objeto de favorecer al monopolio del Banco Nacional.

Era natural que el código de 1885 presentase algunas ventajas sobre el que le precedió. La principal de ellas, la única quizá, consiste en haber reglamentado algunas instituciones en que éste no se ocupara, por descuido de su autor, otra porque esas instituciones eran todavía desconocidas cuando la promulgación del mismo ordenamiento.

Sin embargo, a juicio de no pocos mercantilistas españoles, a las excelencias del código de 1885 superan defectos donde el Gobierno, comprendiendo estas deficiencias, acordó una nueva reforma.

Acerca del mismo código de 1884, no obstante que en tal obra transcurrieron 14 años, al concluirla hubo cierta premura. Se quiso aprovechar la expedición del código de comercio para entrar con franqueza en el sistema de monopolio bancario a que se prestaba la novedad, con sus naturales seducciones, de la creación del Banco Nacional, Institución nacida a impulso de los hábiles agentes del *Banco Francoegipcio*.

Ya fuera esta adopción de los principios monopolistas en instituciones bancarias; y a la prevención con que suele verse toda obra nueva; y el hecho

innegable de que el código de 1884 dejaba mucho que desear en el trascendental tratado de sociedades, desnaturalizando la anónima, esa forma en que se refleja la vitalidad y la grandeza del comercio contemporáneo, o lo que es más probable, todo eso reunido y gravado con los defectos que en la práctica produjo la idea de admitir la hipoteca de las negociaciones mercantiles, con lo que se logró poner de ejemplo a los mercaderes de mala fe que simulaban créditos hipotecarios y defraudaban acreedores legítimos; el caso es que la opinión pública se decidió resueltamente porque se modificase el código de comercio de 1884.

Nuestro código actual está literalmente a la vanguardia no sin haber recurrido también a otras legislaciones para reglamentar ciertas materias importantes como actos de comercio, sociedades anónimas, etc.

Entre todos los pueblos de Europa y América que, estimulados por el ejemplo que les diera Francia, codificaron su derecho mercantil durante el último siglo, siendo dos los que merecen citarse en primer término por la mayor perfección a que llegaron en su tarea codificadora, Alemania e Italia, siguiendo Inglaterra, Estados Unidos y Suiza, donde ese derecho no vive con autonomía, sino confundido con el derecho común y formado con este mismo.

1.2.- EVOLUCION DEL DERECHO MERCANTIL

La evolución y desarrollo del Derecho Mercantil se encuentra ligado a un proceso evolutivo que se inició como el Derecho propio y peculiar de los comerciantes hasta llegar a ser una rama del Derecho aplicable a ciertos

actos de comercio y a los relacionados con ellos por una unión de dependencia entre los usuarios, originando con esto un debate enfocado a si en realidad tiene o no una substancia o materia propia frente al Derecho Civil, creando con esto un conflicto llamado de la sustantividad del Derecho Mercantil, donde se ha llegado al punto de la conveniencia práctica de la existencia de estas dos categorías o ramas: Derecho Civil y Derecho Mercantil.

Esto es, que el inconveniente de la existencia de dos normas distintas y dos tribunales diversos para juzgar relaciones jurídicas análogas van en contra de la sustantividad misma de estas materias donde tienen el carácter distintivo de sistematización, permanencia y universalidad creando en estas una analogía con relaciones jurídicas de carácter civil.

La naturaleza y el concepto mismo de esta disciplina se dan en relación con el comercio, el Derecho Mercantil es el derecho que regula al comercio. Sin embargo el concepto del comercio a su vez, es por una parte demasiado amplio como para considerar que todas las actividades económicas que él comprende forman parte de nuestro Derecho Mercantil, y por otra parte, resulta estrecho en cuanto que ciertas operaciones y determinadas materias que no constituyen actividades de comercio, están reguladas por dicha disciplina.

Esto es que ni todo el Derecho del Comercio es Derecho Mercantil, ni todo el Derecho Mercantil es un Derecho para el comercio.

Así, en general las diferentes actividades comerciales, como la agricultura en el sentido amplio del término, cultivo y explotación de la tierra,

del ganado y de ciertas especies animales, y las correspondientes a los profesionistas liberales como los licenciados en Derecho, Administración de Empresas, en Economía, etc., son y han sido ajenas al Derecho Mercantil, contrariamente esta rama del derecho comprende áreas no comerciales, como la expedición de títulos valor respecto a actividades civiles o como la utilización de navíos para fines deportivos o científicos.

Lo que pasa es que no debe tomarse el sentido económico del comercio, sino su concepto legal ya que económicamente, es comercio la negociación, trato y tráfico de mercaderías, de dinero con mercantes o mercaderes, la actividad de éstos, como intermediarios y el intercambio de bienes con el propósito de obtener ganancias.

De donde la actividad comercial siempre se daría en función de la actividad de un comerciante, en relación con mercaderías, y lo cierto es que aunque esto sí constituya la materia propia de tal disciplina, ni ella se agota en el tráfico de mercancías a través de comerciantes, ni explica que también comprenda negocios y actos individuales y aislados, y aquellas en que no intervienen mercaderes, pero que recaigan en cosas, desde el punto de vista jurídico, que no sean mercancías, como la empresa o la prestación de ciertos servicios.

Y si a dicho tráfico se agrega la intención especulativa, tampoco se precisa el alcance y el contenido del derecho mercantil, en cuanto a muchos actos dentro de dicha actividad no son lucrativos, y algunos que siéndolo están regidos por el Derecho Civil y no por el mercantil.

El concepto legal de comercio es determinante. Cuál sea éste, corresponde precisarlo al derecho positivo de un lugar y en un momento determinado, lo que aquí y ahora se considere como tal por la ley o por la costumbre. No se trata, pues, de un concepto a priori y absoluto, sino, por el contrario, posterior al análisis de dichas fuentes del derecho, y con efectos meramente relativos.

El Derecho Comercial es lo que la legislación mercantil actual considera como propio de dicha rama, esto no significa que el legislador pueda calificar de mercantiles a cualesquiera instituciones o convenios, hay barreras insuperables y principios que por tradición y costumbre o por el sistema jurídico local, en contraposición al federal, y en fin por ser esencialmente civiles. No es posible, dar una definición lógica sino apenas hacer una enumeración más o menos sistemática de las materias que esta disciplina comprende.

Ahora bien, ni el contenido del derecho mercantil ni su evolución constante, son producto arbitrario y exclusivo del legislador, ni a tal derecho son ajenas ciertas notas que sirven para orientar la creación y la interpretación de sus normas y principios, aunque ellas no sean esenciales, sino naturales, y que, en consecuencia, falten en ocasiones a los actos mercantiles, tales notas son el carácter o intención lucrativa de alguna o de todas las partes que intervienen en un negocio jurídico, la intermediación del comerciante, la uniformidad de preceptos en el derecho mercantil.

Por otra parte, al considerar en este apartado el concepto del Derecho Mercantil, debemos indicar que en él se comprenden tanto las normas y los principios de carácter privado, que son los tradicionales y clásicos de esa

rama, son los de carácter público referentes a las actividades económicas en que el Estado interviene, ya sea en forma exclusiva o bien mayoritaria o minoritariamente, con los particulares, así como en áreas y actividades económicas de interés social, como es el caso del derecho al consumo y de las inversiones extranjeras. No afecta, pues, a la unidad de la disciplina y al carácter mercantil de actos, negocios y documentos que ellos se rijan por reglas de derecho público o privado.

El Derecho Mercantil es un producto traído del derecho privado, en donde nace en la Edad Media, para atender las necesidades de los mercaderes, como reacción al derecho civil romano que, pese a la benéfica influencia del Pretor, resultaba, por una parte, excesivamente formalista y por la otra, esquemático e insuficiente para regular las nuevas necesidades económicas.

Su nacimiento ocurre en el seno de los gremios y de las corporaciones de los comerciantes matriculados, en las ciudades italianas, en virtud del intercambio de mercaderías entre plazas y mercados distintos, que realizaban aquéllos.

Por otro lado, para la solución de los problemas y de las diferencias, ahí donde no resultaban aplicables o atinados los principios tradicionales del derecho romano, se acudió a los usos de los propios comerciantes, que eran similares, por referirse a las mismas actividades económicas.

Es ahí donde surge el Derecho Mercantil como un *derecho especial* frente al común o general que era y seguiría siendo el derecho civil, como un derecho profesional de los comerciantes y de carácter consuetudinario y

uniforme, por regular solamente, y en todas partes, iguales necesidades y similares relaciones de los mercaderes.

Era el derecho creado por los propios comerciantes, para regular las diferencias surgidas entre ellos en razón del trato o comercio que profesionalmente realizaban.

A este sistema semejante correspondieron, además, ciertas notas que lo especializaron y lo distinguieron como *el lucro*, porque el quehacer de los mercaderes siempre era con ánimo especulativo, la celeridad de las transacciones que el tráfico imponía, lo que a su vez exigía la ausencia de las formalidades propias del sistema del *ius civile*, el carácter universal o internacional de las reglas uniformes y de aquellos principios, en cuanto que se aplicaban a tratos y negocios semejantes aunque celebrados a distancia, y por último, la reiteración de actos celebrados por los comerciantes, que imponían la utilización de esquemas, tratos y contratos de soluciones parecidas o iguales.

Con tales notas, el nuevo derecho se separó del derecho civil, aunque conservó de éste su carácter de derecho privado, ya que se concretaba a regular los intereses de los particulares, y a establecer reglas aplicables a los derechos subjetivos en sentido estricto, y en tanto que el derecho civil permaneció estático e inmutable, el mercantil creció en forma impetuosa, creando no solamente nuevos contratos como los de seguros, de transporte, de prenda, etc. instrumentos, instituciones y fijando principios sobre la contratación entre ausentes, la limitación de la responsabilidad, la representación, y muchos más, sino también, imponiendo sus propias soluciones al derecho común, asimilando materias tradicionalmente

reguladas por él, con lo que cercenaba partes de éste e imponía una tendencia hacia la *comercialización del derecho privado*.

Como derecho de los comerciantes exclusivamente, el derecho mercantil perduró hasta principios del Siglo XIX, en que se dictó el *Código de Comercio francés*, el cual entró en vigor el 1° de Enero de 1808. A partir de entonces, se caracterizó como un derecho escrito, objetivo y especial.

Los cambios fundamentales estribaron en la *codificación del derecho mercantil* y en predicar la naturaleza de los *actos de comercio* y de los contratos comerciales, no ya en función de la actividad del comerciante, sino de operaciones, obligaciones y empresas que se enumeraron en los diferentes artículos que el mismo código reputó como actos de comercio, independientemente del sujeto que los realizara.

A través del Código de Comercio italiano de 1882 ese nuevo sistema fue adoptado en nuestro Código de Comercio vigente desde el 1° de Enero de 1890, que copió literalmente los Artículos 2 y 3 del Ordenamiento italiano, correspondientes a las disposiciones citadas del Código de Comercio de Napoleón.

Estos Códigos extendieron los límites del nuevo derecho mercantil para comprender tanto a los actos de comercio individuales o aislados, como a los actos colectivos o en masa, ejecutados en torno a la empresa, y además, para atribuir el carácter mercantil a los mixtos, o sea, aquellos que resultaran civiles para una de las dos partes, y comerciales para la otra. Dichos Ordenamientos comprendieron a las empresas en la enumeración de los actos de comercio, es decir, que consideraron como mercantil la *actividad del*

empresario, titular de dichas negociaciones o empresas lo que equivalió a incluir dentro de dicha disciplina, a la industria, y no sólo al comercio estrictamente considerado, o sea, a la intermediación especulativa entre compradores y vendedores.

El reconocimiento legislativo de la empresa, o mejor dicho, de la actividad de su titular, o sea, del empresario, se produjo en el Código de Comercio alemán que entró en vigor el 1° de Enero de 1900.

Con posterioridad, el Código Civil Italiano de 1942, que unificó en un solo Ordenamiento el derecho civil y el comercial, reguló también esta materia y precisó en un artículo que el empresario es quien ejercitaba profesionalmente una actividad económica que se organiza con fines de la producción o el intercambio de bienes o de servicios.

Entre nosotros, el mismo concepto de actos reiterados, celebrados en forma masiva (actos en masa), se adoptó en la definición misma del comerciante: "hacer del comercio su ocupación ordinaria".

En medida creciente, la empresa o negociación y la ejecución por ella de actos en masa, han venido adquiriendo un papel preponderante en el moderno derecho, y concretamente en el derecho mercantil mexicano, hasta el punto de tener que considerarla como elemento ampliamente predominante de la legislación mercantil, y como la base y fundamento de la mayor parte de los demás elementos de tal disciplina; o sea, de los actos del comercio individuales o aislados del concepto y del carácter del comerciante, y de los negocios que recaigan sobre cosas mercantiles, mas sin embargo, *subsisten en nuestro sistema, como objeto del derecho comercial, actos*

aislados, ajenos a la empresa, es decir, que sean civiles para una de las partes y mercantiles para otra.

Varios de los actos de comercio normalmente se refieren a actividades de empresas, y sólo excepcionalmente a negocios y operaciones individuales, como son los llamados actos aislados de comercio.

En efecto, las compras y ventas constituyen el quehacer de las empresas, nacionales y extranjeras, tanto por quienes compran como por los que venden, así como por los que transportan las mercancías y las aseguran, las operaciones de financiamiento, de depósito de dinero en cuenta de cheques, o de presentación de ciertos servicios como el fideicomiso, están reservadas a las empresas bancarias, los arrendamientos también especulativos de bienes muebles, o los de inmuebles celebrados por negociación comercial, a través de almacenes, oficinas, establecimientos, bancos, tiendas, etc. y estos actos, sólo excepcionalmente se realizan como actos aislados de comercio.

Igual ocurre en las operaciones de comisión mercantil, o de mediación en negocios mercantiles, ya que en la mayor parte de los casos, cuando el comisionista y el mediador no tienen establecida empresa, esos contratos se celebraban con empresas, o respecto a negocios en que estas empresas su titular son parte como actos de comercio conexos.

Es posible, sin embargo, que se celebre la comisión o la mediación en relación con actos aislados de comercio, y entonces aquellos contratos adquieren por accesoria naturaleza comercial.

El concepto de empresa de carácter económico, provoca que dicha figura no sea exclusiva del derecho comercial, sino que lo es también del derecho laboral, del fiscal, del internacional público y del nuevo derecho económico, si bien se trata de un concepto económico-jurídico, su regulación y tratamiento es común a varias ramas del derecho.

De acuerdo con la definición del comerciante, se requiere que la persona haga del comercio su ocupación ordinaria, lo que significa, no la realización de actos aislados, sino de varios de ellos, esto es, el ejercicio de una actividad comercial, profesionalmente.

Esto, salvo casos de excepción, se supone la existencia y la explotación de una empresa, grande o pequeña.

En cuanto a las sociedades, la interpretación jurídica que define el contrato de sociedad, indica que aquellas cuya finalidad constituya una especulación comercial, deben considerarse como sociedades mercantiles, lo que también requiere, normalmente, la organización y la explotación de una negociación o empresa, y también resultan excepcionales o extraños los casos de sociedades mercantiles especulativas que no sean titulares de negociaciones, o aquellas cuyo carácter comercial, derive meramente del tipo que adopten, al margen de la nota especulativa.

Es así pues, la calificación de los comerciantes, personas físicas y sociedades, se da normalmente y de manera principal en función del ejercicio de una empresa, por extensión y como una manifestación más de la comercialización del derecho privado, nuestras leyes atribuyen carácter

mercantil a sociedades que se constituyan como si fueran mercantiles, así como a otras que todavía no tengan constituida una empresa.

La intervención del Estado en la actividad económica constituye un fenómeno de creciente importancia, tanto en México como en otros países de economía capitalista. En los países de economía planificada o socialista, le corresponde en forma exclusiva, y aun en aquellos países, las empresas públicas son el principal elemento de los planes y programas económicos, a que ahora alude la Constitución de la República.

En todo el mundo, la injerencia del Estado en la economía es un fenómeno evidente y en México, día a día adquiere más relevancia, ya sea para que intervenga en el proceso económico con entes como sociedades comerciales, empresas paraestatales, fideicomisos, etc. creados y organizados legalmente, o bien, para asumir actividades en virtud de la adquisición de empresas ya establecidas, mediante negocios traslativos convencionales como la compra de ellas, de sus activos, de las acciones representativas del capital social, etc.

Es de vital importancia señalar que en el derecho mercantil y en el derecho económico, la utilización de la empresa son fenómenos evidentes, y al coexistir esas empresas públicas con las privadas, suelen plantearse conflictos entre ambas, por abuso de poder de aquellas sobre éstas, y por la exclusión de los particulares de campos y actividades económicas que se reservan o que se atribuyen en exclusiva al Estado dándose el lugar de predominio de las empresas públicas sobre las de carácter privado, con frecuencia a través de métodos desleales de competencia.

Algunas de las instituciones que el Código todavía comprende han sido modificadas, otras más, han sido complementarias y a través, principalmente de la Ley de Protección al Consumidor.

Por otra parte, la materia objeto del Derecho Mercantil, ha evolucionado en relación con la que era propia al tiempo de la promulgación del Código, y muchas leyes nuevas se han dictado, durante poco más de medio siglo de 1930 a 1982, que rigen figuras e instituciones ignoradas por nuestro venerable Ordenamiento de 1890.

En relación con el ejercicio del comercio, la Ley sobre Monopolios, en materia de sociedades mercantiles, la Ley y el Reglamento de Sociedades Cooperativas, la Ley de Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas, La Ley de S.R.L. la Ley de Sociedad de Inversión del Servicio de la Banca y Crédito, y la Ley de Organizaciones y de Actividades Auxiliares del Crédito, las operaciones están reguladas, por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el contrato de Seguros, por la Ley del Contrato de Seguros, las instituciones de Seguros Y fianzas se gobiernan por sendas leyes.

Otras leyes legales amplían el contenido de la disciplina comercial, inversiones y marcas; transferencia de tecnología, regulación de la Inversión extranjera, protección al Consumidor. Y a estas nuevas materias es posible que muy pronto se agreguen otras, sobre abasto, empresa pública, restricciones al ejercicio del comercio, regulación del comercio internacional, de nuevos cuerpos legales que se promulguen normen problemas y requerimientos nuevos, que los cambios económicos y sociales van creando e imponiendo.

Es este, el carácter y la índole del derecho mercantil, ir a la vanguardia de la evolución económica, y recoger y regular, constantemente, dentro de sus disposiciones legales, esas recientes necesidades y esos fenómenos que surgen.

1.3 CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL

La palabra comercio trae a nuestra mente la idea de una relación entre personas que dan y reciben recíprocamente, que compran y venden; pero, en realidad, el vocablo tiene una significación más amplia que la de cambio: la de aproximación, la de poner al alcance de alguien una cosa o producto, o lo que es lo mismo, que significa cambio por un lado y aproximación por el otro *de quien adquiere o produce, hacia el que consume, es decir una función de intermediación o intercambio.*

Ahora bien, esa intermediación se realiza con el propósito o finalidad de obtener una ganancia, o sea un lucro. Siendo por eso que el comercio es un cambio o intermediación con propósitos de lucro.

Por otro lado podemos decir que es un conjunto de normas relativas a los comerciantes como tales, a los actos de Comercio y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de éstos.

En este sentido nos impide examinar las numerosas aportaciones doctrinales que han tratado de determinar la esencia o concepto del derecho mercantil. Nos vemos limitados, por tanto, a referirnos al derecho mercantil con absoluto apego al contenido de nuestra legislación vigente.

En forma general puede afirmarse que nuestro Código de Comercio delimita los actos calificados legalmente como actos de Comercio. La mercantilidad de una relación o acto encuentra su fundamento en una noción objetiva: el acto de comercio.

El Derecho Mercantil no es ya, como lo fue en su origen, un derecho de los comerciantes y para los comerciantes en el ejercicio de su profesión (sistema subjetivo). El derecho mercantil mexicano vigente es un derecho de los actos de comercio, de los que lo son intrínsecamente, aunque en muchos casos el sujetos que los realiza no tenga la calidad de comerciante (sistema objetivo).

Pero, además de regular los actos de comercio, el Código de Comercio contiene normas sobre el comerciante y la actividad que éste desarrolla en el ejercicio de su actividad, de su profesión.

Por eso el derecho mercantil puede definirse como *“el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión”*.³

La Naturaleza y el Concepto mismo de esta disciplina se dan en relación con el comercio, el derecho mercantil es el derecho que regula al comercio. Sin embargo, el concepto del comercio a su vez, es por una parte sumamente amplio, como para considerar que todas las actividades económicas que él comprenda formen parte de nuestro derecho mercantil, y por otra parte, resulta restringido, en cuanto que ciertas operaciones y

³ Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho. p. 236.

determinadas materias constituyen actividades de comercio, están reguladas por dicha disciplina.

Por otro lado no podría definirse en la actualidad el derecho mercantil con escueta alusión al comercio, ya que hay relaciones reguladas por él que no quedan incluidas en la extensión del concepto económico ni en la del concepto vulgar de comercio. Las empresas industriales, los títulos valor emitidos como consecuencia de un negocio civil y por otra parte, habitualmente no se incluyen en el derecho mercantil todas las normas referentes al comercio.

Y además tampoco es posible obtener del derecho positivo los datos necesarios para elaborar un concepto jurídico de comercio, y por ello, para delimitar el derecho positivo comercial, se habrá de implicar la falta de concordancia señalada y el carácter puramente formal de la delimitación, y así, propongo el siguiente concepto:

El Derecho Mercantil es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de acción mediante la observación de actos mercantiles, regulando éstos y la profesión de quienes los celebran.

Por otro lado es importante destacar también que del conjunto de normas jurídicas que en la sistemática de las legislaciones latinas constituye el Derecho privado, la historia, primeramente, y después la legislación y la doctrina, han destacado un complejo de ellas para integrar una rama, la cual, por tradición, se denomina Derecho Comercial o Derecho mercantil.

El Derecho Mercantil, al regular la materia sometida a su imperio, no define al comercio sino que da por supuesta su noción, por considerar, quizá, que se trata de un concepto económico y no jurídico.

Para suplir tal deficiencia es frecuente que los juristas recurran a la noción, por estimarla su antecedente lógico. Sin embargo, no existe en la doctrina concordancia cabal respecto al concepto económico de comercio, y las opiniones van desde aquellas que lo consideran en forma por demás estricta, restringiéndolo a las operaciones por las que primordialmente se realiza, como son la compraventa y el transporte, hasta aquellas otras que, de manera amplia, lo consideran como todo acto de circulación o cambio, incluso el directo.

En nuestro Derecho Positivo, el ámbito de aplicación del Derecho Mercantil se encuentra establecido, fundamentalmente, en los artículos 75, 273, 332, 358, 371, 576 del Código de Comercio, aunque también encontramos disposiciones delimitativas en otros ordenamientos, como lo son las contenidas en los artículos 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1°, 4° y 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; 12 de la Ley reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en la rama del petróleo; y 12 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

También deben considerarse como normas delimitativas los artículos 4° y 76 del Código de Comercio, toda vez que limitan el alcance de la comercialización que el artículo 75 atribuye a algunos actos.

1.4 FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL

Llamamos fuentes del Derecho Mercantil a todo aquello de que éste se origina en su aspecto objetivo de norma o regla obligatoria de conducta, y constituye esa rama del Derecho.

El estudio de las fuentes del Derecho mercantil en particular, no difiere del de las fuentes del Derecho en general, de ahí que el planteamiento y la solución de varios de los problemas a tratar, también tengan, necesariamente, carácter general.

En materia de Derecho positivo tradicionalmente se distinguen entre las fuentes formales y las fuentes materiales o reales, conceptuándose las primeras, como los procedimientos mediante los cuales se formalizan o concretan las normas jurídicas y se establece su fuerza obligatoria; y las segundas, como el conjunto de elementos y circunstancias que intervienen en la integración del contenido de dichas normas.

La doctrina actual en los países de Derecho escrito, tiende a restringir el número de fuentes formales a la ley y a la costumbre, desechando a la jurisprudencia y a la doctrina por estimar que, la primera, carece de generalidad, y la segunda, de fuerza obligatoria.

Sin embargo, con respecto a la costumbre, se discute, cuando menos en nuestro medio, su carácter de fuente inmediata o autónoma, argumentando en contra de tal consideración que, conforme al sistema legal

en vigor, la costumbre sólo tiene fuerza obligatoria cuando existe una ley que expresamente se la atribuya, de donde se concluye que es la ley y sólo ella, la única fuente inmediata o autónoma.

A mi modo de ver, la conclusión no es acertada. Es cierto que en nuestro sistema con alguna frecuencia la ley, para algunos o en prevención de ellas atribuye fuerza obligatoria a la costumbre o a los usos, pero también lo es que existe disposición en la que creemos posible fundamentar el carácter autónomo de la costumbre cuya fuerza obligatoria emana de ellas mismas, sin que exista una referencia o prevención en la ley.

En efecto, el artículo 10 del Código Civil establece, con relación a la costumbre, una solución restrictiva, como lo es el principio de que contra la observancia de la ley no puede alegarse costumbre o práctica en contrario. Ahora bien, interpretada tal solución a *contrario sensu*, se infiere que cuando la costumbre no contraviene la ley, su observancia es obligatoria, independientemente de que exista o no disposición legal que lo autorice.

En cuanto a ejemplos de costumbre, sin reconocimiento o referencia legal, existen varios, sobre todo en materia de Derecho familiar, y basta para el caso citar el derecho del hijo de matrimonio al uso de los apellidos paterno y materno, que no emana de una disposición legal sino de una costumbre, toda vez que el Código Civil, al referirse en su artículo 58 a las actas de nacimiento, solo exige al respecto que se haga constar en el acta que se levanta al presentar a un recién nacido, "el nombre y el apellido que se le ponga, sin que por ningún motivo pueda omitirse", pero sin mencionar esa disposición, ni ninguna otra del Código, que es obligatorio, tratándose de padres conocidos, el dar al hijo el apellido de ellos.

Ahora bien, en reciente adición al mencionado artículo 58, se dispuso que, tratándose de reconocimiento de hijos naturales, "el juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores, o los dos apellidos de quien efectúe el reconocimiento", con lo cual, en forma expresa, se está reconociendo el derecho, emanado de la costumbre, que tiene todo hijo de llevar los apellidos de sus padres.

El argumento y ejemplo anteriores los consideramos suficientes para acreditar que, cuando menos en nuestro medio, la costumbre tiene el carácter de fuente inmediata o autónoma del Derecho, aunque se comprende que por tratarse de un sistema de Derecho escrito, la importancia de esta fuente es secundaria y es la ley la principal fuente formal, en virtud de las ventajas de amplitud, oportunidad, certeza, uniformidad y flexibilidad que tienen las normas escritas sobre las consuetudinarias.

LA LEY

Según quedó establecido en el apartado anterior, la ley es la principal fuente formal del Derecho mercantil, y en nuestro sistema elaborarla corresponde al Congreso de la Unión o Federal, según establece la fracción X del artículo 73 de la Constitución.

Sin embargo, entendemos por ley mercantil, no solamente las normas emanadas del poder Legislativo Federal, sino también aquellas otras que dictó el Ejecutivo por delegación y en uso de facultades extraordinarias que recibió del Legislativo; las que contienen los tratados internacionales celebrados por el mismo Ejecutivo con aprobación del Senado, así como

aquellas más dictadas por el repetido Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, para proveer al exacto cumplimiento de todas las anteriores normas.

No es el caso ni constituye materia de nuestro estudio, la muy dudosa constitucionalidad de las normas expedidas por el Ejecutivo en ejercicio de "facultades extraordinarias", o la discutible constitucionalidad de aquellas otras normas dictadas por el mismo Ejecutivo, "proveyendo en la esfera administrativa" al exacto cumplimiento de las leyes, y baste al efecto asentar que, los vicios constitucionales que pudieran afectar la validez de las normas expedidas en tales condiciones, se encuentran sanados en virtud de la costumbre, en virtud de una repetida observancia de las mencionadas normas, con la convicción de que su cumplimiento es obligatorio.

Así pues, entendemos por norma mercantil, toda aquella disposición obligatoria de carácter general y abstracto, emanada del Estado Federal y provista de sanción soberana, que regula la materia que hemos delimitado como mercantil.

Nuestra legislación mercantil se encuentra sumamente dispersa, toda vez que, muchas de las materias que originalmente se encontraban reglamentadas en el Código de Comercio, se han segregado de él a virtud de leyes derogatorias; y por la otra, se han expedido múltiples ordenamientos que han venido a regular materias no comprendidas antes en dicho Código, de aquí que pueda decirse que nuestra legislación mercantil se encuentra integrada por el Código de Comercio y por las leyes derogatorias complementarias de él.

Respecto al Código de Comercio, hay que señalar que fue expedido por el Ejecutivo en virtud de autorización que le otorgó el Congreso de la Unión por decreto de 4 de Junio de 1887, y empezó a regir el día 1° de Enero de 1890. De sus disposiciones originales, solamente conservan vigor las relativas a la reglamentación general de los comerciantes (excluyendo a las sociedades) y a sus obligaciones, a algunos contratos, como el de comisión, depósito, préstamo, compraventa y transporte terrestre, y a los juicios mercantiles.

En cuanto a las leyes derogatorias del Código actualmente en vigor, estas son la Ley Monetaria, de 24 de Julio de 1931; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de Agosto de 1932; la Ley General de Sociedades Mercantiles, de 28 de Julio de 1934; la Ley sobre el Contrato de Seguro, de 26 de Agosto de 1935; La Ley General de Sociedades Cooperativas, de 11 de Enero de 1938, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de 31 de Diciembre de 1942; y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, de 10 de Enero de 1963.

Por lo que toca a leyes complementarias, citaré algunas que considero las mas importantes, siendo la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo de petróleo, de 26 de Diciembre de 1925; Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de monopolios, de 25 de Agosto de 1934; Ley General de Instituciones de Seguros, de 26 de Agosto de 1935; Ley Orgánica del Banco de México, de 26 de Abril de 1941; Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, de 2 de Mayo de 1931; Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 3 de Marzo de 1941; Ley Federal de Instituciones del Ejecutivo Federal en materia económica, de 30 de Diciembre de 1950; Ley sobre Sociedades de Inversión,

de 30 de Diciembre de 1950; Ley de Crédito Agrícola, de 30 de Diciembre de 1995; Ley del Mercado de Valores, de 30 de Diciembre de 1974; Ley Federal de Protección al Consumidor, de 18 de Diciembre de 1975 y Ley de Invencciones y Marcas, de 30 de Diciembre de 1975.

LA COSTUMBRE

Sin lugar a dudas, en los sistemas de Derecho escrito, la costumbre ocupa un papel secundario o limitado en cuanto a la productividad de normas jurídicas, en relación con la ley, aunque le reconocemos a aquella el carácter de fuente formal autónoma e independiente de ésta.

Ahora bien, en forma tradicional y unánime se reconoce que son dos los elementos constitutivos de la costumbre, de los cuales uno es material u objetivo y el otro psicológico, y se define como la repetición constante y generalizada de un hecho, con la convicción de que ese actuar es jurídicamente obligatorio.

Nuestra legislación, con cierta frecuencia remite a la costumbre y a los usos, de ahí que convenga determinar si se trata de conceptos iguales o diversos.

Desde un punto de vista dogmático, algunos autores distinguen la costumbre del uso, atribuyendo a la primera una mayor existencia temporal o vejez de la que carece el segundo, cuya edad o antigüedad es menor. Sin embargo, tal distinción nos parece insustancial, toda vez que la mayor o menor antigüedad de una práctica no implica necesariamente que su repetición sea constante, ni tampoco una observancia general y uniforme de

ella, lo cual, en razón de la naturaleza de los hechos en que se desenvuelve dicha práctica, o lo equitativo de la solución que propone, etc. pueden tener lugar en espacios de tiempo amplios o relativamente breves.

Otros autores distinguen la costumbre del uso, en cuanto que la primera es fuente autónoma de Derecho y de aplicación obligatoria, mientras que el segundo solamente se aplica cuando la ley expresamente remite a él. Con otras palabras, el uso supone la existencia del elemento objetivo, pero carece del elemento subjetivo y es sólo mediante el llamamiento explícito que a él hace la ley, que se convierte en obligatorio.

El uso, así concebido, no es fuente de Derecho sino que constituye un elemento de hecho para determinar el contenido impreciso de una norma legal, fijando, en algunos casos, el alcance de los derechos que la ley atribuye a las personas, y en otros, supliendo o complementando la voluntad de los particulares.

De acuerdo con esto, se concluye que la distinción entre costumbre y uso no sólo tiene una importancia teórica, sino también una relevante trascendencia práctica, destacando como principales consecuencias de esta índole, las siguientes:

a) *LA COSTUMBRE*, por sí, tiene fuerza para crear normas jurídicas, mientras que el uso desempeña una función más modesta, que consiste en suministrar contenido a las normas legales que lo invocan.

b) *LA COSTUMBRE*, en cuanto que constituye una norma jurídica, no está sujeta a prueba, mientras que el uso, por integrar solamente un elemento de hecho, precisa de probanza.

La distinción anterior tiene plena validez en nuestro sistema, ya que, por una parte, la costumbre constituye una fuente de Derecho paralela a la Ley, aunque, su importancia es secundaria en cuanto a productividad de normas en relación con la Ley, y por la otra, que es frecuente que la Ley, ante la presencia de lagunas o en prevención de ellas, haga referencia a elementos de hecho que vienen a desempeñar una función integradora o supletoria, es decir, haga referencia a los usos.

Sin embargo, cabe advertir que nuestro legislador, al referirse a los usos en sentido técnico, emplea en forma indiscriminada este vocablo, pues según parece los considera como sinónimos, de ahí que el intérprete deba tener cuidado al distinguir la costumbre verdadera y real, del uso, o elemento objetivo, cuya función es integradora o supletoria.

CAPITULO II
LOS ELEMENTOS DE LAS RELACIONES JURIDICO
MERCANTILES

2.1.- EL COMERCIANTE Y SU EVOLUCION

El sujeto propio y característico de nuestra disciplina es el comerciante. Lo fue desde el nacimiento de ésta, porque el derecho comercial surge en torno suyo, para la protección y defensa de sus intereses, y como una rama jurídica subjetiva y profesional, cuando el **Code de Commerce de 1808** cambió el criterio y el carácter subjetivo, por el objetivo del acto de comercio, ya que pese a la actitud antagónica del legislador galo de la época, a gremios y corporaciones de comerciantes, estos continuaron como protagonistas de los actos comerciales. No fue ya, ciertamente el derecho mercantil, derecho de los comerciantes, sino de actos, de la actividad como actos en masa.

En el presente siglo, a partir del Código de Comercio alemán de 1897, que entró en vigor en 1900, con el predominio de la industria sobre el comercio *sri*ctu sensu, se ha dado preeminencia a la negociación o empresa sobre la actividad comercial de intermediación, y se tiende a reducir el ámbito de aplicación de nuestra ciencia a la organización y al funcionamiento de la negociación, o sea, a convertir el *derecho mercantil moderno solamente en un derecho de las empresas*, lo que es también un signo histórico, el paso del artesanado al capitalismo industrial, existe pues, una vuelta a la tradición subjetiva, no porque la negociación constituya un sujeto, sino porque al considerarla se hace referencia necesaria y fundamentalmente a la actividad de su titular, al empresario, que es comerciante: el de mayor significación entre ellos en la economía contemporánea.

El Derecho Mercantil mexicano es todavía, derecho de los actos de comercio, pese a la creciente importancia, que el Código de Comercio y la legislación mercantil en general dispensan a aquella institución de la empresa, y a pesar, inclusive, de que nuestras leyes adoptan y se alinean a esa tendencia empresarial en boga en que así sea y que llegue a serlo mas amplia y claramente, no se prescindiría del comerciante, sólo se agregaría como característica de él que esa actividad siempre fuera en torno a la negociación mercantil.

El comerciante sería solamente un empresario, y dejaría de serlo quien ejerciera una actividad comercial o industrial, pero sin organizar ni valerse de una empresa, es decir, ya no serían comerciantes los ambulantes, "los puesteros, los tenderos, que existen y funcionan a lo largo y a lo ancho del territorio nacional.

El comercio no sólo se ejerce por los individuos, sino también por organizaciones creadas por ellos, las sociedades, a las cuales la ley, ha concedido personalidad jurídica, o lo que es lo mismo, una individualidad de derecho. La naturaleza inminente social del hombre lo lleva a organizar esfuerzos, en los varios aspectos de su actividad, uniéndolos a otros, asociándose a ellos. En el aspecto económico, y de un modo especial, esta forma de asociación ha tomado una cierta orientación.

2.2.- CAPACIDAD Y EJERCICIO

Entendemos por capacidad la aptitud en que está el individuo o la facultad que tiene para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercer por sí

mismo estos derechos o cumplir por sí mismo obligaciones. La primera aptitud constituye la capacidad jurídica o de goce; la segunda, la capacidad de actuar o de ejercicio. A este segundo término se refiere la ley, en lo general, cuando habla de capacidad, excepción hecha del caso de extranjeros inmigrantes y de las personas a quienes la propia ley priva no sólo de la capacidad de actuar, sino de la capacidad jurídica de ejercer el comercio, tales como corredores, quebrados o condenados por una sentencia por delito contra la propiedad.

En punto a capacidad el sistema que adopta nuestra Ley Mercantil se refiere exclusivamente, según creemos, al ejercicio habitual del comercio y no a los actos aislados, respecto de los cuales estimamos que rigen las reglas de capacidad del Derecho Común, de un modo absoluto.

Aquel sistema no es uniforme, pues unas veces adopta la regla de capacidad que determinen las disposiciones concretas respecto a base de capacidad, indicando que a ellas deberá estarse, no obstante las disposiciones de dicho Derecho Común.

En efecto, el Artículo 5° del Código de Comercio dice "Toda persona que según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para el ejercicio"⁴. Los mayores de edad que ahora lo son a los dieciocho años y asimismo a esa edad adquieren la ciudadanía por virtud de las reformas al Código Civil y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que hicieron obsoleta la emancipación de los mayores de

⁴ Código de Comercio Actualizado. p. 740.

dieciocho años y menores de veintiuno por acto expreso, tienen plena capacidad para ejercer el comercio.

Conforme a las disposiciones del Artículo 5° citado anteriormente, que nos remite a las reglas que el Derecho Civil establece (*Código Civil para el Distrito Federal, de 1932, de aplicación supletoria en este punto*), tenemos que el Artículo 1798 establece que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley. Esta aptitud para contratar, a mi modo de ver, no es otra que la capacidad de actuar o de ejercicio.

Las excepciones a que se refiere la Ley Civil, son, en primer lugar, las que de modo general constituyen incapacidad de actuar, y en segundo lugar las que de modo especial determinan tanto una incapacidad de ejercicio, como una incapacidad judicial especial.

En el primer grupo señalare los casos que consigna el Artículo 450 del Código Civil:

- A) Los menores de dieciocho años.
- B) Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.
- C) Los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

En el segundo grupo señalaremos primeramente los casos de la prohibición que establece el artículo 2° del Código de Comercio, en relación con el Artículo 87 de la Ley General de Población para los inmigrantes, a quienes ésta prohíbe ejercer el comercio, a no ser el de mera explotación, y

en segundo lugar, los casos de la prohibición que establece el Artículo 12 de dicho Código de Comercio, conforme al cual no pueden ejercer el comercio los corredores, los quebrados no rehabilitados y los condenados en una sentencia por delito contra la propiedad, o peculado, falsedad, cohecho y concusión.

El menor de edad no emancipado es incapaz para ejercer por sí mismo el comercio como profesionista, y también lo es para ejecutar actos aislados de comercio, y por tanto, sus actos carecen de validez conforme a las reglas que establece el Derecho Común, que es conforme a las cuales se rige su capacidad.

Tampoco puede ejercer el comercio, si se trata de iniciar esta actividad, por medio de quien ejerce la patria potestad o de su tutor. Sin embargo, el menor conserva una cierta capacidad dentro de su estado, pues puede administrar cierta clase de bienes, tales como los adquiridos por su trabajo personal, por donación, herencia, legado o don de la fortuna, tal y como lo establecen los Artículos 428 y 435 del Código Civil y respecto de los cuales el menor se considera como emancipado, ya que esta como institución del Derecho Civil dota a los menores de edad de una capacidad de actuar o de ejercicio relativa, cuando aquella se obtiene como una consecuencia del matrimonio.

Por virtud de las reformas últimas al Código Civil, la mujer casada goza de plena capacidad no sólo porque en el matrimonio a ella corresponde el cuidado y dirección del hogar como lo manda el Artículo 168 del Código Civil, sino porque la antigua restricción que imponían los Artículos 169, 170 y 171 de este mismo ordenamiento ya no existe. Así la mujer puede desempeñar

un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio u comercio cuando ello no perjudique a la misión que le impone el citado artículo 168 ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta.

Por virtud de lo antes señalado, actualmente la mujer casada puede ejercer el comercio libremente aunque el marido podrá oponerse a que ésta se dedique a una profesión, industria, oficio o comercio cuando esta oposición se funde en que se daña la moral de la familia o la estructura de ésta.

Pero creo que en la actividad netamente civil se capacidad aún tiene las restricciones a que se refiere el Artículo 174 del Código Civil que habla de que la mujer casada necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto que se trate de celebrar el contrato de mandato.

Además del requisito de la capacidad la ley exige para la obtención de la calidad mercantil el del ejercicio habitual del comercio. Es aún una dificultad precisar estos conceptos, y la primera cuestión que se ocurre abordar a la relativa a la determinación de lo que debe entenderse por ejercicio del comercio, ya que a esta expresión se refiere la Ley Mercantil.

La realización de actos aislados del comercio o aun de una serie de actos de comercio no basta para hacer adquirir al individuo, la calidad mercantil.

La actividad del comerciante es por su esencia una actividad de intercambio con propósito de especulación o de lucro, que es lo que constituye el comercio, pero no podemos llamar propiamente ejercicio del

comercio a la ejecución de actos aislados por los que se realice esa función económica de intercambio con propósito de lucro, sino que esta actividad debe ser sistematizada y permanentemente o durable, para adquirir su carácter típico mercantil, como lo comprueba, sin género de duda, el desarrollo histórico del comercio, así como el del Derecho Mercantil como disciplina jurídica aplicable a una clase o categoría de personas dedicada a una cierta actividad que constituyó una verdadera profesión del individuo, que a su vez le atribuyo un signo distintivo dentro de la sociedad, catalogándolo en una clase o grupo dentro de aquella sociedad.

Por tanto, el comercio como ocupación habitual, o si se quiere, el ejercicio de actos de comercio como profesión habitual, tiene que ser una actividad sistematizada y permanente para que la consideremos ocupación habitual o profesión habitual.

Nuestra Ley no hace distinción alguna, y al definir los actos de comercio los enumera, pero sin clasificarlos, y es que al hablar la Ley Mercantil de ocupación habitual no se refiere a todos los actos de comercio, sino sólo a aquellos que corresponden al concepto económico de comercio, incluyendo los realizados por empresas, siendo así, la repetición habitual y constante de los actos de comercio referentes a cosas mercantiles por su naturaleza y los relacionados con la actividad mercantil no atribuyen calidad de comerciante a la persona que los ejecute.

Por ejemplo aunque una persona que no es comerciante suscriba habitualmente letras de cambio, la repetición de este acto de comercio no lo convierte en comerciante.

2.3.- SUJETOS DE DERECHO MERCANTIL

Las relaciones jurídicas, que no son otra cosa que las ligas que se establecen entre personas respecto a su conducta y que constituyen los derechos subjetivos, constan de tres elementos constitutivo: el sujeto, el objeto y el acto mismo que los origina.

A cada rama del Derecho corresponde el estudio de las relaciones de una categoría especial. Al Derecho Mercantil corresponde el estudio de las relaciones jurídicas de naturaleza Mercantil, que vienen a ser las que derivan de la realización de actos mercantiles, o del ejercicio del comercio.

Siendo sujetos de las realizaciones jurídicas mercantiles, las personas que en ellas intervienen originando entre ellas ligas obligatorias respecto a su conducta.

Por la diversa intensidad o modo de la intervención de las personas o sujetos en las realizaciones jurídicas mercantiles, varias son las consecuencias que de ello se derivan, unas veces será el caso de considerar relaciones jurídicas mercantiles todas las que se originan de la realización de ciertos actos como lo pueden ser los mercantiles por objeto de un modo absoluto, sea cual fuere la calidad de la persona, y otras sólo será el caso de considerar relaciones jurídicas mercantiles aquellas que se originan sólo respecto a ciertas personas, los comerciantes, y no respecto de otras, como sucede con los actos mercantiles por el objeto de modo relativo o con los mercantiles subjetivamente.

En consecuencia, considero sujetos de las relaciones mercantiles a todas las personas que intervienen en la realización de un acto de comercio y también considero en especial a los comerciantes como categoría específica de sujeto de otra categoría de actos.

Existen dos clases de comerciantes entre los sujetos de Derecho Mercantil, los comerciantes personas físicas y los comerciantes personas morales o jurídicas. Los primeros son individuos humanos que deben llenar los requisitos que la Ley establece para serlo. Los segundos, son las sociedades mercantiles, que siempre son comerciantes, y que se constituyen en la forma que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Deben de distinguirse varias categorías de sujetos del derecho mercantil mexicano, a saber, primera, los comerciantes, que define y enumera el Artículo 3° del Código de Comercio en su fracción I, al sujeto por antonomasia del derecho comercial: el comerciante, y considera a tres clases de ellos: el comerciante, que deviene tal virtud del ejercicio del comercio, quien generalmente es una persona física, pero que también puede ser una sociedad irregular; el comerciante social, o sea, las sociedades mexicanas, que adquieren tal carácter antes de realizar actividad alguna, por el mero cumplimiento de formalidades y de requisitos de publicidad (inscripción en el Registro de Comercio) y tercero, sociedades extranjeras y agencias sucursales de ellas, las cuales, como en el caso también de asumir el papel de comerciantes en función del ejercicio de actos de comercio dentro del territorio nacional.

La definición de la fracción I dice que son (que “se reputan en derecho, es decir, que se presume que son comerciantes): “las personas que teniendo

capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria". Esta definición genérica cubre a personas físicas y personas morales o sociedades y a mexicanos y extranjeros; por lo que serían superfluas las otras dos fracciones del mismo artículo, si no fuera porque la fracción II amplía los extremos de la primera; en efecto, las sociedades a que aquella se refiere pueden no hacer del comercio su ocupación ordinaria, sino realizar actividades distintas, aún no realizar ningunas, bastaría para ser comerciantes que estuvieran constituidas legalmente.

Como segunda categoría los sujetos accidentales de comercio están constituidos por las personas que escapan a la definición del Artículo 3° en su fracción I, y a la enumeración de las fracciones II y III, porque sin que se trate de sociedades, ejecuten y realicen accidentalmente actos de comercio, se trata de los sujetos accidentales del derecho mercantil a que se refiere el Artículo 4° del Código de Comercio, que no son comerciantes, pero que, sin embargo, quedan sujetos en cuanto a dichos actos a las leyes mercantiles.

Dentro de esta categoría que no solo, aunque sí principalmente, comprende personas físicas, estarían los labradores o agricultores a que se refiere dicha norma, cuyo carácter accidental sólo puede derivar de la naturaleza estacional de las cosechas que vendan en un almacén o tienda; en cambio, es un error de ese Artículo comprender a "los fabricantes", en cuanto a "productos ya elaborados de su industria", porque ellos, independientemente de que vendan ahí o fuera de ahí dichos productos labrados de su industria, son comerciantes plenos, porque hacen del comercio su ocupación ordinaria.

Los Empresarios de carácter público son la tercera categoría de sujetos del derecho mercantil, que no son comerciantes, en cuanto que esta es una noción de derecho privado, la constituye el Estado y órganos del Estado (empresas descentralizadas o de participación estatal Arts. 1° y 3° LOAPF), cuando hagan del comercio una ocupación ordinaria: el Estado Empresario, no es comerciante, como tampoco lo son las empresas públicas (PEMEX, Compañía de Luz y Fuerza del Centro, etc.)

Por último la cuarta categoría de sujetos del derecho mercantil son los comerciantes anómalos, en lo que se comprenden las situaciones irregulares siguientes:

a) *Falta de capacidad plena para ejercer el comercio*: En este supuesto se comprenden, primero, los casos del menor que hereda, o que por actos entre vivos de carácter gratuito (donación, comodato, fideicomiso) adquiere una negociación mercantil y que, en consecuencia deviene titular de ella (empresario) (Art. 556 del Código Civil); segundo, los menores emancipados por voluntad del padre (Art. 435 del Código Civil) o por matrimonio (Art. 641 del Código Civil); tercero, los quebrados no rehabilitados que a pesar de la prohibición legal (Art. 12 Fracc. II del Código de Comercio) ejercen el comercio; cuarto los corredores, que si bien realizan actos de comercio, consistentes en operaciones de mediación de negocios mercantiles (Art. 75 Fracc. IXII del Código de Comercio), lo hacen siempre por cuenta ajena de las partes que sean intermediarios (Art. 69 Fracc. I del Código de Comercio), y se les prohíbe ejercer cualesquiera otras actividades de comercio (Art. 97 del Código de Comercio), pues bien, al ejercerlas se convertirán en comerciantes

anómalos y como tales pueden caer en quiebra, si bien, en la que incurran siempre será fraudulenta (Art. 97 LQ).

- b) *Los que ejercen actividades de comercio que les están prohibidas legalmente:* Como sucede con las personas enumeradas en los párrafos I y III del Art. 12 y en el Art. 13 del Código de Comercio, así como con los notarios públicos en el D.F. (Art. 17 Ley del Notariado).
- c) *Quienes ejerzan el comercio como actividad ordinaria en contra de principios morales y buenas costumbres:* Como serían los funcionarios públicos de alta investidura (Presidente de la República, Secretarios, etc.)

El carácter de comerciante sólo puede recaer en personas, no en unidades económicas, como la empresa, ni en patrimonios, como la hacienda o la fortuna de mar (Art. 132 L N), ni en instituciones como la familia, o los gremios, las cámaras de comercio e industria (salvo cuando adopten la forma de una sociedad mercantil); los comerciantes pueden ser personas físicas y personas morales.

El Código Civil prevé la existencia de personas morales distintas de las sociedades mercantiles (Art. 25); pues bien, en cuanto que la fracción I del Artículo 3° del Código de Comercio, por exclusión de lo dispuesto en las otras dos fracciones, se refiere tanto a personas físicas como a personas morales, que no sean las sociedades mercantiles mexicanas mencionadas en la Fracción II y a las extranjeras que también están mencionadas pero en la Fracción III, además de asumir el carácter de comerciante, si contara con los otros requisitos de dicha Fracción I, con la salvedad de que tuvieran

capacidad legal para ejercer el comercio y realicen de ello su ocupación ordinaria.

Esto es, podemos concluir que en cuanto al ejercicio profesional o habitual de los actos de comercio, y por parte de el menor que no tiene la capacidad necesaria para ser comerciante, es imposible que le confieran la calidad de tal, e imposible es como consecuencia que todas las consecuencias que de ella se derivan, esto es ese menor no es comerciante y, no siéndolo, conservará todos los beneficios que al incapaz otorga el derecho común, en otras palabras se llega por fin de que ya sea de que se trate de actos aislados de comercio, o bien de actos ejecutados a título de profesión, si quien los practica carece de la capacidad necesaria para ser comerciante, y la suerte jurídica por así decirlo de unos y otros dependerá de lo que prescriba el Código Civil.

2.4.- NEGOCIACION MERCANTIL Y LA EMPRESA

NEGOCIACION MERCANTIL

Según el Diccionario de Derecho del Maestro Rafael de Pina, la palabra Negociación tiene varias acepciones, y nos dice que es la Acción y efecto de negociar // Cambio de Impresiones y de puntos de vista dirigido a llegar a un acuerdo de carácter internacional // Empresa // Establecimiento fabril o mercantil // Transmisión o traspaso // Trato comercial.⁵

⁵ Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, p. 380.

Como lo vemos existen diferentes definiciones de la palabra negociación, pero es importante precisar la referida a los actos mercantiles, esto por el estudio que va encaminado a estos actos donde el Corredor Público interviene con sus actividades mercantiles conferidas por el Artículo 6° de la Ley de Correduría Pública.

Por consiguiente es necesario acertar las ideas y mencionar que negociación según el Maestro Mantilla Molina, es el conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios, sistemáticamente y con propósitos de lucro.⁶

Es importante aclarar que en esta figura se ofrecen servicios a todo público y no es necesario que exista una negociación mercantil, pero con una intervención de un mediador ya que la finalidad es obtener un lucro debido por las diversas actividades de intermediación entre los mismos comerciantes.

Existen diferentes opiniones que se han formulado sobre la negociación mercantil, ya que en algunas ocasiones se puede ver como una persona y otras veces como un patrimonio, sin olvidar que pueden ser las dos al mismo tiempo y por último como una organización o negocio jurídico, y aquí es donde se entra en conflicto ya que es una personalidad jurídica distinta del comerciante y que no es mas que uno empleado a su servicio, ya que la Negociación tiene nombre, patrimonio, domicilio y nacionalidad, pero esto es solo un punto de vista ya que no existe alguna ley que reglamente que los comercios, locales, mercados, etc. sean negociaciones, sino solamente son

⁶ Roberto Mantilla Molina, Derecho Mercantil, p. 105.

establecimientos donde se practica el comercio, o una unidad económica con fines de practicar el comercio.

Esto es lógico, ya que se considera a la negociación como un patrimonio autónomo siendo su titular el comerciante que está al frente de esta, sin olvidar que este comerciante también tiene un patrimonio civil adquirido o no necesariamente del comercio.

Tiene domicilio, ya que es necesario contar con este para la realización de los actos mercantiles y se tiene como establecimiento comercial para tal práctica, así mismo para realizar sus obligaciones fiscales, etc.

Cabe destacar que la negociación es un negocio jurídico ya que entran en contacto y en juego elementos y personas que persiguen un resultado productivo, lo cual no puede lograrse si no existe de por medio un negocio jurídico y quienes forman parte de ese juego son los empresarios, trabajadores, etc. y que nacen de ahí contratos.

En mi opinión la negociación es una universalidad de hecho, ya que las partes que la componen es, por una parte el comerciante donde se integra en la unidad de un todo, pero sin embargo carece de un pasivo propio, y aunque reconocida por la propia ley, no se considera como una universalidad de derecho, mas aún de que esta está reconocida aunque todavía no esté reglamentada en forma completa y sistemática en nuestra legislación.

En efecto, existen varias leyes que se refieren a ella y por mencionar algunas están La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, El Código Fiscal de la Federación, La Ley Federal del Trabajo, etc.

LA EMPRESA

Según el Diccionario de Derecho del Maestro Rafael de Pina, define a esta como El comerciante, mediante el ejercicio del comercio, realiza la función de aportar al mercado general bienes o servicios, con fines de lucro.

Esta actividad es realizada por el comerciante individual o social a través de la organización de los elementos patrimoniales y personales necesarios, elementos que en su conjunto integran su empresa. La empresa es, pues, la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado⁷

Cuando se realizan actos de comercio se presupone que existe una función de aportar al mercado general bienes o servicios con la finalidad de lucro, ya que la actividad se realiza directamente por el comerciante, ya sea individual o social a través de la organización de los elementos patrimoniales y personales mismos que en su conjunto integran a la empresa.

La empresa es un sinónimo de la negociación mercantil, ya que son de índole económica, en donde su titular es el empresario y también tiene un nombre, patrimonio, domicilio y nacionalidad, donde se prohíbe y sanciona la competencia desleal aún estableciendo límites para su concurrencia de mercado.

⁷ Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, p. 263.

Existe desde tiempos muy remotos el establecimiento de la empresa, ya que desde el Código de Comercio Francés se mencionaba a esta como una institución de carácter mercantil como negociación. Mas sin embargo, existen razones por las cuales podría decirse que toda empresa existente es mercantil o tiene carácter mercantil, ya que existen negociaciones que no están regidas por el derecho mercantil, sino por el civil que citando algunos ejemplos están los pequeños talleres de artesanos o los pequeños establecimientos que prestan servicios profesionales como los licenciados, contadores, arquitectos, etc.

Como elementos de la empresa son básicamente el Empresario, quien es un comerciante individual o social, la hacienda, que es el conjunto de elementos patrimoniales que pertenece a la empresa, y el trabajo, y que está constituido por el personal que esta al servicio de la misma. Estos elementos interactúan de manera conjunta, ya que de ahí se deriva la finalidad misma de la empresa, su organización, nombre, publicidad, marcas, patentes, franquicias, etc.

Cabe agregar que también existen empresas públicas, que son aquellas que el mismo Estado organiza y explota para la administración en beneficio del propio Estado o sus usuarios.

Esto es que resulta algo indiferente respecto a las negociaciones mercantiles tradicionales, ya que son reguladas por una legislación especial o que su propia actividad constituya un monopolio del mismo Estado como lo son las Empresas que pertenecen a la Administración Pública Paraestatal y que pueden ser organismos Descentralizados, Empresas de Estado de Participación Estatal, Instituciones Nacionales de Crédito, etc. además hay

que recordar que el comercio es una actividad humana donde existe naturaleza pública y su trabajo debe ser considerado con carácter social público por la diversificación de los usuarios.

En mi opinión debemos ver que la empresa es una manifestación económica-comercial, ya que son factores que interactúan en forma conjunta, y no debemos olvidar que esta es un sistema o un conjunto de elementos interrelacionados o interdependientes que estos mismos se representan con recursos humanos, recursos financieros y recursos materiales, donde corresponde al empresario la organización de todos los elementos de la negociación, tanto los de carácter humano como subjetivo, tanto los de naturaleza económica como naturaleza patrimonial, y las relaciones que con motivo de esta explotación se establezcan con su personal, proveedores y clientela. Siendo esto solamente un factor de organización para cumplir con sus cometidos, realizar comercio.

Además la tercera parte de las veinticuatro fracciones que contiene el Artículo 75 del Código de Comercio constituyen actos que son realizados por empresas, ya sean de suministro o abastecimiento son una fuente principal para la realización de la actividad comercial.

CAPITULO III
LOS ACTOS DE COMERCIO

3.1.- DEFINICION Y CLASIFICACION DE LOS ACTOS DE COMERCIO

Históricamente, la necesidad de determinar un concepto del Acto de Comercio se originó cuando el auge de las transacciones y el intercambio suscitó la dificultad de salvar el problema que resultaba de tratar a personas no comerciantes conforme a los estatutos o reglas de Derecho Mercantil que era, entonces el derecho propio de los Comerciantes. Al principio, todos los actos realizados por los comerciantes eran actos de comercio sujetos a una jurisdicción o tribunal competente especial.

Pero desde la Edad Media la doctrina se encontró con una categoría especial de actos que pertenecían a un ámbito de aplicación de las reglas del Derecho Mercantil, con abstracción de la persona que los realizaba, siendo comerciantes o no, y entonces se originó la necesidad de considerar una categoría de actos con la virtud de atraer a la jurisdicción mercantil a personas que no fueran comerciantes, es decir, que nació la objetividad del Acto Mercantil, y con ello la base de la transformación actual del Derecho Mercantil, y no ya como un conjunto de normas o reglas de conducta obligatoria aplicable sólo a una clase o categoría de personas, los comerciantes, sino aplicable a una materia u objeto específico que finalmente es el Acto de Comercio.

Los Actos de Comercio se han considerado como básicos en el Derecho Mercantil, y la celebración de estos da impulso a la rama jurídica de este derecho, siendo la naturaleza del comerciante mismo, ya que sin estos no existiría un ejercicio mercantil. Y como lo dice el propio Código de

Comercio en su Artículo 1° "Los Actos comerciales solo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables."⁸

Siendo aquí de donde se pudiera desprender que el contenido de nuestro Derecho Mercantil está constituido por los actos de comercio, ya que no solo contiene normas aplicables a los actos de comercio, sino también a los comerciantes en el ejercicio de su actividad.

Es difícil encontrar el atinado criterio determinante, tanto de lo que debe entenderse por Acto de Comercio, como de su clasificación, ya que la Ley Mexicana no da un criterio general a este respecto, sino que, sin definir cuáles son los Actos de Comercio, hace de ellos una enumeración y eso no de manera limitativa, sino enunciativa, además asocia actos distintos, o bien se contradice o se repiten.

En la imposibilidad de formular una definición de los Actos de Comercio, que comprenda todos los elementos esenciales que les atribuye la Ley Mercantil, y es por eso que no existe un concepto en particular para poder acertar jurídicamente en la definición de estos actos, ya que todo gira en torno a su actividad meramente mercantil o comercial, haciendo que esto resulte ser imposible, pero podemos definir a los Actos de Comercio como la unidad variada que confieren las leyes a los Actos de Comercio.

Existiendo la diversidad de circunstancias ya mencionadas, tenemos la definición que le da el Diccionario Jurídico Mexicano, y lo define como Acto de Comercio a la expresión de la voluntad humana susceptible de producir

⁸ Código de Comercio Actualizado, p. 740.

efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación Mercantil.⁹

Y por eso se llaman Actos de Comercio a todas aquellas adquisiciones, enajenaciones, alquileres, compras, ventas, contratos que creen obligaciones recíprocas, operaciones, o cualesquiera de otros actos análogos que el mismo Código de Comercio expresa en su Artículo 75 Fracciones de la I a la XXIV. He ahí la piedra angular de todo el edificio¹⁰. Sin olvidar las demás Leyes con supletoriedad a esta misma.

Existía antiguamente una clasificación de los actos de comercio, donde los distingue en objetivos y subjetivos. Los primeros son aquellos que son mercantiles porque es mercantil su objeto o materia; los segundos son aquellos que sólo son mercantiles porque los ejecutan personas que tienen calidad de comerciantes, a menos de que el acto sea de naturaleza esencialmente civil, como el matrimonio, el testamento, el reconocimiento de hijo, etc.

En el Derecho Mercantil se tiene adoptada una clasificación tripartita a diferencia de la antes mencionada y que comprende:

- 1.- *Los Actos Mercantiles que corresponden al concepto económico del comercio, donde se incluyen los realizados por empresas.*
- 2.- *Actos Mercantiles por referirse a cosas mercantiles por su naturaleza.*
- 3.- *Actos de comercio relacionados con la Actividad Mercantil.*

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico de Derecho. Pág. 78.

1.- Los Actos Mercantiles que corresponden al concepto económico del comercio, donde se incluyen los realizados por empresas.

Son todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con el propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial; las compras y ventas de acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; la enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o agua, y las empresas de turismo; las empresas de librerías, y las empresas editoriales y tipográficas; las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda; las empresas de espectáculos públicos; las operaciones de bancos; los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas; los contratos de fianza onerosa, siempre que sean hechos por instituciones de fianzas o instituciones de crédito, y los depósitos en los Almacenes Generales.

2.- Actos Mercantiles por referirse a cosas mercantiles por su naturaleza.

Las compras y ventas de porciones de las sociedades mercantiles; los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio, todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por almacenes; cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase

¹⁹ Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. Pág. 49.

de personas; los valores u otros títulos a la orden o al portador, y todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.

3.- Actos de comercio relacionados con la Actividad Mercantil.

Son las operaciones de comisión mercantil (las consideradas individualmente); las operaciones de mediación en negocios mercantiles; las obligaciones de los comerciantes, siempre y cuando se apruebe que se derivan de una causa extraña al comercio; las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil, y los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.

3.2- ACTOS ABSOLUTAMENTE COMERCIALES

Los Actos Absolutamente Comerciales son los actos que siempre son mercantiles y que se subdividen en atención al sujeto que es quien los realiza y por otra parte al objeto en torno al cual los realizan sin olvidar la forma que la Ley exige para determinarlos. Estos Actos se subdividen en:

1.- Actos de Comercio Absolutos por el Sujeto.

2.- Actos de Comercio Absolutos por el Objeto.

3.- Actos de Comercio Absolutos por la Forma.

1.- Actos de Comercio Absolutos por el Sujeto.

Estos forman parte de la categoría enumerada por el Artículo 75 en su Fracción XVI del Código de Comercio, donde se hace referencia a las operaciones bancarias y donde estos actos son de modo general y realizados por empresas, ya que van en función a su explotación. Ya que desde un punto de vista económico, la empresa es la organización que tiene como función coordinar los factores económicos de la producción, es decir, para llenar una función de interposición en la circulación de las riquezas.

Así mismo se integra en esta clasificación a los depósitos en Almacenes Generales, encaminado esto a que el sujeto que los recibe es una Institución Auxiliar del Crédito y que sus operaciones están documentadas con Títulos de Crédito, además de manejar operaciones mercantiles.

Y por último las mencionadas fianzas que son otorgadas por las Instituciones autorizadas para desempeñar sus funciones meramente mercantiles.

2.- Actos de Comercio Absolutos por el Objeto.

La naturaleza de estos Actos de Comercio son el objeto donde es donde recae principalmente la voluntad de las partes, Artículo 75 Fracción XV del Código de Comercio y es aquí en donde comprende a las negociaciones que se realizan sobre las cosas mercantiles como por ejemplo en las empresas, navíos, marcas y patentes, el nombre comercial, póliza de seguros, etc. además de comprender lo relativo a los contratos de Navegación, tanto en el exterior como en el interior.

3.- Actos de Comercio Absolutos por la Forma.

Como su nombre lo indica deben existir determinada forma para calificar de mercantiles a los Actos de Comercio, y para tal esta clasificación comprende los actos constitutivos de las Sociedades Mercantiles, ya que si una se constituye una Sociedad en forma contraria a como lo establece la Ley esta por consiguiente no será mercantil, así como los actos en donde intervengan o pretendan intervenir como tal.

Además comprende los derechos que se incorporan en los Títulos de Crédito, ya que si estos no reúnen el derecho literal no serán considerados de igual manera como mercantiles. En estos casos, quien tiene el documento, y solo quien lo tiene, tiene a la vez el derecho.¹¹ Por otro lado se incluyen las operaciones de crédito como las de cuenta corriente, apertura de crédito, cartas de crédito, créditos refaccionarios, habilitación o avío, etc.

3.3.- ACTOS RELATIVAMENTE COMERCIALES

Los Actos Relativamente Comerciales son donde su relatividad radica en que serán Mercantiles si el fin que se persigue por parte del sujeto que es el de especular o de participar en el mercado ya sea de manera directa o indirectamente. Esto es que se encuentren comprendidas las adquisiciones, enajenaciones o alquileres de bienes muebles o inmuebles, ya que si el ánimo de los sujetos no es el de especular con los mismos, estos contratos serán de naturaleza civil. Entre los Actos Relativamente Comerciales figuran en primera línea los que responden a la noción económica del Comercio, y son los comprendidos en las Fracciones I, II y XIV del Artículo 75.¹²

¹¹ Ibid. p. 59.

¹² Ibid. p. 62.

Se refiere básicamente a los bienes muebles y todos los de esta naturaleza que la misma considera son propiamente lo que llamamos mercancías, de suerte que es redundante la enumeración que en ella se hace ya que en efecto, por mantenimiento se entiende el conjunto de cosas necesarias para subsistir y por artículos las mercaderías o efectos, ya que el propósito de especulación comercial no es otro que la intención de lucrar en la intermediación

Por otro lado las empresas de Construcción, de Trabajos públicos y privados, de Transporte, de Comisiones, Librerías, etc. por el simple hecho de su participación en el mercado se les atribuye automáticamente la mercantilidad, ya que por sí mismos esos actos no son mercantiles. En otras palabras, esto es que participan en una mercantilidad relativa.

3.4.- ACTOS ACCESORIOS O CONEXOS

La naturaleza de estos actos depende básicamente de los actos absolutos o relativos de los cuales se derivan, por lo que a la asociación de que nos habla el Artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que se incluye en esta categoría por depender su mercantilidad de que esa asociación se realice con fines de comercio, encontrándose en este mismo caso la comisión mercantil que esta regulada por el Artículo 273 del Código de Comercio, ya que en el mismo se previene que el mandato aplicado a actos concretos de comercio será como tal.

Es indiscutible que para el comitente el contrato de comisión será siempre mercantil, puesto que siempre será accesorio de un contrato

principal que tendrá por sí ese carácter.¹³ El depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil, el préstamo que se estimará mercantil cuando se contraiga en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio o cuando se contrae entre comerciantes, las compraventas cuando se realicen con el objeto directo y preferente de traficar, el contrato de transporte terrestre y fluvial cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera efectos de comercio o sea comerciante, la mediación cuando se refiera a negocios mercantiles, etc.

Existen diversas contradicciones que han versado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que para que existan contratos vinculados no es suficiente que las mismas partes celebren dos o más contratos en la misma fecha y en un mismo documento, y teniendo algunas otras coincidencias meramente externas, sino que es necesario que la voluntad de las partes sea manifestada claramente en el sentido de relacionar a los contratos entre sí, ya sea en forma coordinada o subordinada, además es necesario que de manera objetiva, lógica y jurídica, los contratos no puedan tener una vida propia en virtud de sus nexos.

Por otra parte cabe mencionar que respecto a los tribunales ante los cuales se solucionan los conflictos mercantiles, en nuestro sistema legislativo no contempla la competencia por materia en este tipo de conflictos, por lo que se ventilan ante los tribunales civiles y los jueces civiles son los que conocen de estas controversias, por lo que se permite la acumulación de juicios mercantiles y civiles, así como la concurrencia de acciones.

¹³ Ibid. p. 62.

CAPITULO IV
LOS CORREDORES PUBLICOS

4.1.- LOS AUXILIARES MERCANTILES

Es cosa frecuente que un solo individuo no alcance a atender personalmente sus negocios cuando son numerosos, porque la actividad que en ellos se desarrolla, aparte de ser múltiple en un mismo lugar, se extiende más allá del domicilio y muchas veces sobrepasa las fronteras nacionales, para ir al exterior. Es entonces cuando se requiere la ayuda de otra personas que faciliten al individuo comerciante el ejercicio de su tráfico.

El Derecho, que no es ajeno a este fenómeno social y económico, ha acudido en auxilio del comerciante para crear la institución jurídica de la representación, por medio de la cual se extingue en el proceso la propia personalidad, mediante la ficción de considerarla como prolongada. Es así como las necesidades del tráfico han creado una categoría de personas con el nombre de Agentes Auxiliares del Comerciante.

Con esta denominación tan común podemos designar a todas las personas, las cuales en atención a la diferente índole de la función auxiliar que desempeñan para el apoyo de los comerciantes.

Ya que el ejercicio del comercio es una actividad pública que se desarrolla por un comerciante común y corriente con otra persona, la presencia de los auxiliares en las actividades generales comerciales ayuda a que se perfeccionen estas actividades de manera cierta que a su vez está encaminada a tener una validez jurídica.

Pero para comprender mejor a los auxiliares mercantiles expongo el siguiente concepto:

Son auxiliares mercantiles las personas que auxilian al comercio y a empresas comerciales en general, ya sea de manera particular o a un comerciante, respecto a las actividades propias de la negociación, a través de contratos de prestación de servicios que son celebrados con la persona que es titular del negocio.

Se dice por tratarse de la prestación de servicios, porque son personas físicas, pero también pueden ser personas morales.

Se dice por tratarse de las actividades propias del negocio o de la empresa, porque la actuación de los auxiliares se relaciona con la finalidad de la misma negociación estando limitados los actos que realicen y por la función de los negocios propios de cada empresa.

Se dice por tratarse de contratos de trabajo, porque debe existir una relación contractual entre las partes para el desempeño profesional y exista un vínculo entre las partes.

De los auxiliares mercantiles se hace una clasificación, que está encaminada según desempeñen su función como autónoma e independiente de la actividad del comerciante, o bien de aquéllos que dependan de éste como jefe de un establecimiento comercial en donde prestan sus servicios.

Dentro de la primera categoría se clasifican a los Factores y los Agentes, en donde estos nunca podrán adquirir el carácter de comerciantes a

diferencia de la segunda categoría que son los Corredores y los Comisionistas, en donde operan por lo general en nombre propio y existe una relación contractual de por medio.

Los Auxiliares Factores son todos los comerciantes según el Artículo 309 del Código de Comercio, siendo las personas que tienen a su cargo la dirección de alguna empresa o están autorizados para contratar respecto a todos los negocios que conciernen a la misma por la cuenta y en nombre del titular de la empresa. Por lo general son conocidos como gerentes o administradores.

Es importante señalar que estos Factores en el desempeño de su cargo, pueden actuar de dos maneras ya sea contratando a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, o contratando en nombre propio, ya que existe una asociación entre estos por la prestación de servicios recíprocamente entre ellos.

Los Dependientes del Comercio según el Artículo 309 del Código de Comercio, son dependientes las personas que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones que son propias de una empresa mercantil, en nombre y representación de su titular.

Esto es, que los dependientes que están encargados de ventas se manifiestan autorizados para cobrar el precio de las ventas realizadas y así mismo extender los recibos correspondientes a nombre de su representada.

A través de los años la profesión de comisión a operado por medio de empresas de comisiones u oficinas llamadas de negocios comerciales

teniendo como características primordiales las realizadas de manera profesional en su actividad de comisionista, ofrecer sus servicios al público en general, desempeñar sus funciones conforme a la ley, etc.

En lo relacionado con los Comisionistas, estas personas como su nombre lo indica, funcionan en base a una encomienda concreta u obra determinada, y es frecuente que la relación sea permanente o continuada por diversos actos mercantiles.

Por otro lado cabe señalar que los contratos no solamente son laborales los contratos elaborados con estos auxiliares, sino que están encaminados principalmente a las relaciones civiles y mercantiles ya que se dice que es laboral solamente por la relación que existe para cumplir con el cometido que es realizar la actividad mercantil.

En lo relacionado a los Corredores Públicos, se mencionara detalladamente a continuación.

4.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CORREDOR PUBLICO

Los intermediarios cuya función ha sido poner en contacto a las personas con la finalidad de comerciar se llaman corredores y han existido desde que se inicia la historia misma del comercio en el mundo.

En los centros mercantiles concurrían habitualmente gran cantidad de comerciantes de todas las procedencias, que ignoraban en ocasiones los mercados, las lenguas y desconocían a los negociantes, siendo en estas

condiciones donde comenzaron a presentarse agentes especiales que ponían en contacto a los interesados.

El Corredor mercantil nace de la necesidad de mediar en un acto de comercio entre dos desconocidos, a los cuales en ocasiones fueron sus propios interpretes, por otro lado, muchos Corredores viajaban de un lugar a otro proponiendo o concertando operaciones, lo que inició un gran interés social a su profesión.

Dentro del Egipto antiguo formaban una casta especial, entre los griegos existieron también bajo el nombre de "Proxenetas" que eran verdaderos empleados autorizados por el Estado, en Roma iniciaron sus actividades dentro del campo de las relaciones familiares y se extendieron posteriormente al campo económico donde se les conoció como "*mediatores*", "*internuncijs*", "*minister*", "*censarius*", "*currito*"r o "*curraterius*", donde más tarde Justiniano los llama "*mediatores*" pero la profesión sigue careciendo de carácter público y su ejercicio era privado siendo los judfos quienes se dedicaban a esta actividad.

Durante la Edad Media el oficio de Corredor adquiere gran importancia desarrollándose un derecho de corretaje adquiriendo un carácter oficial ya que solía ser un funcionario al servicio de los municipios o de las corporaciones, pero en donde tuvo un mayor desarrollo fue en Italia y se les llamaba "*censali*", donde también era un funcionario municipal juramentado y es donde por primera vez se les prohibió ejercer una actividad comercial propia y obligando su intervención en los convenios, posteriormente pasaron a Francia donde se les denominó "*courtiers*".

En Alemania del Sur se acentuó el carácter oficial de los Corredores, pues eran personas que ejercían cierto control en la vida comercial y se les denominaba "*sub-compradores*".

En España, la primera reglamentación fue en Barcelona en 1271 donde existían diversas clases de Corredores, los llamados "*Corredores de lonja*" o "*Mercaderías*", "*Corredores de Cambio*" y "*Corredores de Oreja*", en México esta figura aparece poco después de la Conquista, Carlos V en la Real Cédula de 1527 instituyó el oficio de Corredor que en pública subasta fue adjudicado por remate el cargo a Juan Franco quien se comprometió a pagar a beneficio de bienes propios de la Ciudad la cantidad de 60 pesos anuales, posteriormente por Cédula de 1561, Felipe II confirmó al mismo Ayuntamiento la autorización para nombrar personas que desempeñaran el cargo de Corredor, cobrando una renta en su provecho a los beneficiarios. Fueron sin embargo las Ordenanzas de Bilbao cuya aplicación se extendió a la Nueva España en ordenes del 22 de Febrero de 1792 y 27 de Abril de 1801 y que rigieron en México con algunas limitaciones, después de la Independencia hasta 1884 las que reglamentaron la profesión de Corredor sin otras limitaciones que las relativas al nombramiento y a la fijación del número, que conforme a la Real Cédula citada correspondía al Ayuntamiento.

En México rigió el principio de monopolio con respecto a Corredores desde 1527 hasta 1824 en que se suprimieron los Consulados, pero los hechos revelaron siempre que no era posible excluir a los Corredores intrusos a pesar de las penas que a ellos y a los comerciantes se les imponían.

De 1824 a 1834 el ejercicio de la Correduría fue libre, aunque existían Corredores con título, estaban igual que los libres y dentro de la mayor anarquía la profesión tuvo su descrédito.

De 1834 a 1854 se restableció el sistema de monopolio con la consecuencia de que los Corredores libres siguieron operando contra la Ley.

De 1854 en que se expidió el Código de Lares y derogado al triunfo de la Revolución de Ayutla, las Ordenanzas de Bilbao volvieron a regir, donde se sustituyo el régimen de monopolio, hasta 1884 con la única atenuante de que no se limitó su número a fin de que los libres pudieran obtener un título llenando las formalidades requeridas, siendo que la Constitución de 1857 consignó como garantía individual, la libertad de trabajo.

Sin embargo a pesar de las legislaciones justas, a finales del Siglo XIX la correduría decayó pasando de su función propia de intermediaria en las operaciones mercantiles, a extender su campo para subsistir a negocios civiles, como venta de inmuebles perdurando en lo comercial, por sus funciones notariales.

El Corredor Público titulado, en el comercio, privó así sobre el libre, no porque lo eliminara, sino porque hasta el Corredor libre como el titulado, fueron a la par eliminados del mercado, por las nuevas formas de producción y del cambio donde fueron perdiendo fuerza en lo mercantil, y si el titulado resurgió, no fue como Corredor sino como experto y como notario.

En 1883 se reformó la Fracción X del Artículo 72 de la Constitución disponiendo que la legislación mercantil sería materia federal y el 20 de Julio

de 1884 comienza a regir un Código de Comercio que estuvo vigente hasta el 1° de Enero de 1890 en que entró en vigor el último de Código de Comercio expedido el 15 de Septiembre de 1889, con infinidad de modificaciones pero aún en vigor, donde simultáneamente se publica el Reglamento de Corredores para la plaza México, dejando a cargo de la Secretaría de Hacienda lo relativo a la materia.

Posteriormente se promulgó un Reglamento el 1° de Noviembre de 1891 que se reformó el 28 de Diciembre de 1929, estableciéndose como requisito para ser Corredor, el estudio de determinadas materias en la Escuela Superior de Comercio y Administración, donde conforme a las nuevas disposiciones, la facultad de nombrar corredores correspondía a la Secretaría de Industria y Comercio.

Luego se reformaron los Artículos 51 al 74, por ley del 2 de Enero de 1970 que se publicó en el Diario Oficial el 27 de Enero del mismo año, que eran los que regían la profesión de Corredor, estableciendo como requisito para obtener la patente ser licenciado en Derecho o licenciado en Relaciones Comerciales.

Por otro lado el Artículo 51 del Código de Comercio define al Corredor, como el agente Auxiliar del Comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles.

Esto es conforme a esta definición, son dos las funciones del corredor siendo estas, proponer y ajustar los actos, contratos y convenios, y certificar los hechos mercantiles.

Proponer y ajustar los actos, contratos y convenios mercantiles era la acción para poner en contacto a los interesados en realizar un negocio o acto jurídico mercantil y terminar las diferencias de opiniones respecto a las circunstancias de dichos actos o negocios, tales como precio, calidad, etc.

Es en ese punto en donde el Artículo 51 del Código de Comercio era omiso ya que el Artículo 67 hablaba de que el Corredor intervenía en el otorgamiento de Contratos Mercantiles, por tanto, su función era también no sólo de ajustar sino de otorgar Contratos Mercantiles.

Para llenar la primera función, el Corredor desempeñaba propiamente una función privada y para desempeñar la segunda función de certificar hechos mercantiles, este tenía carácter público u oficial que lo asimilaba al Notario Público, porque las actas y pólizas autorizadas por él surten los efectos de un instrumento público y tanto los asientos de sus Libros de Registro como las copias certificadas que expida de la pólizas, actas y asientos, son documentos que hacen prueba plena de los contratos o actos respectivos, según lo ordenaba el Artículo 67 del Código de Comercio.

El Corredor en lo que respecta a su función privada, realizaba un arrendamiento de obra que se concreta en la realización de los actos tendientes a la proposición y ajuste de los contratos mercantiles, pero no es propiamente un contrato de obra por ajuste cerrado a que se refiere el Artículo 2629 del Código Civil, que se debe comenzar y se debe concluir, ya que en el contrato de correduría, el Corredor no está obligado a proseguir sus trabajos de mediación, ni las personas para quienes los realiza están obligadas a concluir el negocio, aunque conforme a la nueva disposición (de esos años) del Artículo 63 del Código de Comercio, el Corredor tenía derecho

a cobrar a los interesados en cada caso, los honorarios que devengue conforme al arancel y podía excusarse de actuar si los interesados no le anticipaban los gastos y honorarios respectivos.

En ese punto el Corredor gozaba de cierta libertad y privilegio para desempeñar sus funciones que sólo tenía como límites la buena fe y los arreglos expresos que el propio Corredor y los futuros contratantes hayan celebrado al efecto. Como consecuencia de esto, los interesados no podían simular que abandonaban el negocio para después ultimarlos directamente y ahorrarse el pago del corretaje y el corredor tendría el derecho de cobrar una parte proporcional del corretaje en los negocios no concluidos, por virtud de aquella facultad de cobrar honorarios anticipados.

La función del Corredor consiste hasta la fecha en armonizar y conciliar la voluntad de las partes que van a intervenir en un contrato, con el fin de realizar éste, y el propio Corredor no es más que mediador, pero no representante de las partes, y su actividad se distingue de la del comisionista porque la actividad de éste es la de obrar en nombre propio o ajeno, pero contrata por cuenta ajena.

Esto es que el Artículo 68 del Código de Comercio regulaba la función privada del Corredor para llevar a cabo la proposición y ajuste de los actos y contratos mercantiles.

El Código de Comercio al modificar todo el Título Tercero del Libro Primero que se refería a los Corredores y en los Artículos 64 a 67, reglamentaba la función pública del Corredor. En este punto el Corredor se asimilaba a un Notario Público, pues es un funcionario a quien el Estado

otorga la facultad de dar autenticidad y fe a los documentos que expide en el ejercicio de su cargo y a actos y contratos que ante él se celebren, ya que los Corredores diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, formaban un archivo de las pólizas y actas de los contratos en que intervenían y asentarían el extracto de las pólizas en el libro especial que se denominaba "Libro de Registro", el que debía de llevarse sin raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas.

Por otro lado también se suprimieron las cinco especies de Corredores que antes existían, como lo eran: de cambio, de mercancías, de seguros, de transportes y de mar, por solamente una clase de Corredores.

Los Corredores solamente podían ejercer sus funciones en la plaza mercantil para la que habían sido habilitados, aunque los casos en que intervenían podían referirse a cualquier otro lugar, ya que cuando estos intervenían en la proposición y ajuste de un contrato, así como cuando actuaban como apoderados, podían actuar accidentalmente en cualquier plaza de la República Mexicana diferente de aquella para la cual habían sido habilitados.

REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION PUBLICA DEL CORREDOR

(ARTICULOS 54, 57 A 61 del Código de Comercio)

Para ser Corredor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

- II.- Estar domiciliado en la plaza en que se ha de ejercer.
- III.- Haber practicado como aspirante durante seis meses en el despacho de algún corredor en ejercicio.
- IV.- Ser de absoluta moralidad.
- V.- Tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho.
- VI.- Tener el carácter de aspirante y aprobar el examen práctico, jurídico mercantil y el de oposición en su caso, ante el Colegio de Corredores respectivo.
- VII.- Obtener la habilitación para el ejercicio como corredor que expida en el Distrito Federal, la Secretaría de Comercio y en los Estados y Territorios Federales, los Gobernadores de esas Entidades. Esta autorización se otorgará cuando el interesado haya cumplido satisfactoriamente todos los requisitos anteriores.

Los reglamentos respectivos de Corredores en cada localidad, debían establecer la manera de comprobar todos estos requisitos. Por lo que hace a la plaza de México, regía el Reglamento de Corredores de 1 de Noviembre de 1891, que posteriormente fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial del 2 de Enero de 1930.

Los Corredores debían caucionar su manejo por medio de fianzas o en su defecto con hipoteca, cuya cuantía sería determinada por los reglamentos respectivos. Estas fianzas eran otorgadas ante la Tesorería de la Federación y la Tesorería de la Entidad a que correspondían según la plaza asignada al Corredor. Estas fianzas o hipotecas tenían por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que contrajeran los Corredores en el ejercicio de la correduría, pero tratándose hipotecas, los

bienes sobre los cuales recaían debían estar ubicados en la plaza de la jurisdicción del Corredor. Los Corredores no podían ejercer su oficio sin que previamente acreditaran haber inscrito las garantías mencionadas en el Registro Público de Comercio respectivo.

El Artículo 62 del Código de Comercio en mención señalaba que las personas habilitadas para ejercer como Corredores debían llenar previamente y mantener en forma permanente durante su actuación los siguientes requisitos:

- Comprobar haber otorgado las garantías mencionadas.
- Proveerse de sello y libro de registro.
- Registrar el sello y firma en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el Colegio de Corredores respectivos.
- Establecer oficina en la plaza que se les haya asignado.

Una vez satisfechos estos requisitos, la habilitación conferida debía de publicarse en el Diario Oficial o en el Periódico oficial de la Entidad correspondiente.

Los Corredores perfeccionaban los contratos que se otorgaban con su intervención, extendiendo pólizas y actas de los mismos por orden cronológico y en el mismo orden asentaban el extracto de las pólizas en el libro especial que también tenían la obligación de llevar o tener y al que se denominaba "Libro de Registro" sin que éste pudiera tener raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas.

El Libro de Registro y el archivo de pólizas y actas eran entregados por los mismos Corredores que por cualquier motivo dejaren de ejercer, haciéndolo al Colegio de Corredores respectivo para su guarda.

Estas actas y pólizas que se encontraban autorizadas por los Corredores surtían los mismos efectos que un Instrumento Público y tanto los asientos de sus Libros de Registro como las copias certificadas que expidieran de las pólizas, actas y asientos, eran documentos que hacían prueba plena de los contratos o actos respectivos.

Como obligaciones de los Corredores estaban el asegurar de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas cuyos negocios intervenían, proponían los negocios con exactitud, claridad y precisión, guardaban secreto en todo lo que concernía a los negocios que se encargaban, y cuando cuándo actuaba con el carácter de intermediario, no revelaba ni mentía mientras no concluía la operación, asistía a la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo solicitaba, servía de perito por nombramiento hecho por la autoridad y le daba a esta informes que le solicitaba sobre la materia, además de dar aviso a la autoridad habilitante cuando se necesitaba separar del ejercicio de su función.

Sin olvidar de sus prohibiciones que eran entre muchas otras comerciar por cuenta propia y ser comisionista, ser factor o dependiente de un comerciante, adquirir para su persona o para algún familiar directo hasta el segundo grado, los efectos que se negociaran por su conducto, intervenir en cualquier forma de contratos cuyo objeto o fin sea contrario a la ley o a las buenas costumbres, etc.

En lo referente a los Colegios de los Corredores cuando excedía de cinco Corredores en cada plaza mercantil, se establecía uno que contaba a su cargo con funciones como, examinar a los solicitantes, comprobar que los aspirantes hayan tenido la práctica de mínimo seis meses bajo la dirección y responsabilidad de un Corredor, dar el aviso a la autoridad de las solicitudes recibidas y de los resultados de los exámenes, la rendición de un informe a las autoridades que lo hubieren solicitado, proponer a la autoridad habilitante el arancel a que deberán sujetarse sus asociados y su publicación en el periódico oficial una vez aprobado por la misma autoridad, etc.

Cuando en una plaza no exista Colegio de Corredores, las funciones de este Colegio quedaban a cargo de la autoridad que habilitó al Corredor.

Finalmente es en la Ley Federal de Correduría Pública, expedida por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 23 de Diciembre de 1992 y publicada el mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación, el instrumento mediante el cual se modifican la concepción y funciones asignadas al Corredor Público en el Título Tercero el Libro Primero del Código de Comercio.

Además de la creación de su Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de Junio de 1993, entrando en vigor el día siguiente y que como lo menciona su artículo 1° reglamenta la función de Corredor Público en toda la República, y además en sus 85 artículos que contiene este Reglamento hace mención a las responsabilidades de la prestación del servicio, los exámenes de aspirante y definitivo, de sus habilitaciones, de la garantía que se debe depositar ante la Tesorería de la Federación, de los Libros de Registro y

Archivo del Corredor, del Ejercicio de la Correduría Pública, de los Convenios de Suplencia y de Asociación, de la Inspección, Vigilancia y Sanciones, de las Licencias y Separaciones, de los Colegios de Corredores, etc.

Esta Ley determina que es un ordenamiento y sus disposiciones son de orden público, y que la aplicación de dicha Ley corresponde al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con la participación que corresponde a las autoridades estatales, con lo cual se excluyó la tradicional facultad de los Gobernadores de los Estados para expedir las habilitaciones para el ejercicio de los Corredores Públicos, dejando abierto un nuevo campo para la coordinación funcional de la prestación del servicio público que implica la Correduría en cada una de las entidades de su competencia.

Este ordenamiento no solo introduce cambios sustanciales dando un sentido de modernidad a la naturaleza, competencia y funciones del Corredor Público, sino que también plantea problemas de técnica jerárquica y de aplicación de leyes en tiempo.

4.3.- DEFINICION DE CORREDOR PUBLICO

Al Corredor Público titulado. Se le dice Corredor, porque antiguamente y muchas veces hoy, su trabajo lo obliga constantemente a ir de un lugar a otro, mediando en toda clase de negocios. Se dice Público, porque su labor es e tal índole que se traduce en servicio social. Y se dice titulado, porque el Estado lo titula para ejercer, y es aquí la diferencia con otras profesiones, en

que el título académico no se distingue del título para trabajar. El Corredor, precisa dos títulos, el que acredite sus conocimientos y el que acredite ser digno de la actividad que en la sociedad ejerza. Ojalá que en todas las demás profesiones sucediera lo mismo, porque no vale sólo saber trabajar, sino que es preciso acreditar que se tienen las condiciones morales para realizar el trabajo.

Ahora, el Corredor es un mediador en las transacciones mercantiles, un suscitador de negocios, un técnico del mercado, un elemento preparado científicamente, un consejero de los contratantes, un funcionario que presta fe pública a los actos en que interviene y por todo ello, es un auxiliar indispensable en el comercio.

No es un mandatario, porque no representa a ninguna de las partes, tampoco es un comisionista, porque carece de interés en vender o comprar por cuenta de otro, no es un empleado, porque no tiene otros superiores que la Ley y su conciencia, no depende de nadie, es esencialmente, un profesionalista.

La imparcialidad, en los actos en que interviene, es su característica, ya que no lucra con ellos y es ajeno totalmente a sus resultados. Su interés consiste únicamente en que las operaciones mercantiles se lleven a cabo y en el mayor número posible, siendo de este modo, un interés que coincide con el interés general.

Es por el Corredor Público que la vida comercial es más activa y dinámica y como media en la transacción, dirigiendo y allanando dificultades, es al par un impulsor y un estimulante de esa vida mercantil.

Cada vez que las economías cerradas de un pueblo cualquiera, se funden, por el progreso de la división del trabajo, en una economía cambiara surge la vida mercantil y como auxiliar estimulante de ella, la profesión del Corredor Público.

Por mediación del Corredor se realizan las transacciones y es testigo de la calidad en ellas, su declaración de necesidad, presta fe pero esta condición excepcional lo hace peligroso para el bien del comercio, y es obvio de abusos y fraudes, el Estado asume su designación, limita su número, le impone obligaciones, reglamenta su actividad, le exige juramento, solvencia y en compensación lo eleva a funcionario público, confiando en él la prerrogativa de la fe en la autenticidad de sus actos. Así la función de la Correduría, de ser libre pasa a constituir un monopolio en atención al bien común.

Pero este monopolio abarca dos aspectos, dos funciones. La de concertar los contratos y la de establecer la prueba de los mismos siendo la primera, la pugna contra la libertad que es la base del comercio. Y contra leyes pragmáticas, en su evolución liberal, continúa la actividad de los Corredores libres y la legislación de los diversos países se inclina según los tiempos y circunstancias ya a la libertad, y al monopolio, o bien a la subsistencia de Corredores libres con los titulados.

4.4.- GENERALIDADES

El Corredor Público es toda persona a quien el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, lo examina para asegurarse de que tiene suficientes conocimientos genéricos en materia de fe pública

mercantil, intermediación mercantil, valuación y arbitraje comercial, que son las bases de información profesional requeridas para cumplir con las funciones que le atribuye el Artículo 6 de la propia Ley de Correduría.

Para que una persona pueda desempeñar la función de Corredor Público es necesario obtener un título que cada año tendrá que refrendarse, y este título no puede ser expedido a menos que se compruebe en los términos que fija el mismo Reglamento de la materia ya que debe cumplirse con las condiciones de moralidad y sobre todo de aptitud.

Es de gran importancia que para que el Corredor Público pueda ejercer su profesión debe asegurar por medio de una Fianza que debe ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que contraiga en su desempeño de su función. Esta Fianza no puede ser cancelada sino hasta pasado un año de sustituida o de haber cesado el Corredor en el ejercicio de sus funciones, no se haya realizado demanda alguna en contra de este por falta de probidad o de responsabilidad.

Es por decreto de ley la fijación de ese plazo ya que prescriben las acciones que puedan ser deducidas en contra del Corredor con motivo de dichas faltas, pero como pudiera ser que transcurrido el plazo y subsistiere alguna obligación a cargo del Corredor, o bien por estar pendiente algún juicio de responsabilidad o por cualquier otra causa, la ley nos dice que para llevarse a efecto la cancelación debe decretarse previamente por la autoridad judicial, con audiencia del Ministerio Público y luego e anunciarse por la prensa con un mes de anticipación de que se va a proceder esta.

De estas disposiciones solamente se exceptúa el caso en que la cancelación deba hacerse por haber pagado el fiador el importe total de la fianza, ya que queda entonces extinguida toda su responsabilidad subsidiaria y nada por consiguiente subsiste, ya sea antes o después del año fijado por la ley.

Siendo actividades del Corredor Público por mencionar solamente algunas, el actuar como agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre partes y asesorar la celebración o modificación de cualquier contrato o convenio, fungir como perito valuador para poder llevar a cabo los tres tipos de función que son estimatoria, cuantificatoria y valoratoria respecto de los bienes, servicios, obligaciones y derechos a que se someten a su propia consideración, la de asesoría jurídica en materia mercantil, su intervención como arbitro para coadyuvar en controversias aún en las relaciones entre proveedores y consumidores de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en este último caso la designación de arbitro se debe hacer constar en acta ante la Procuraduría en la cual se deben señalar con precisión los puntos esenciales de la controversia y determinar si el arbitraje es en estricto derecho o en amigable composición.

Por otro lado actúa como profesional que presta un servicio público para satisfacer las necesidades de interés social y comercial para otorgar a los hechos y actos que relacionados con las actividades de producción, distribución, intercambio y transacción en y sobre toda clase de bienes exigiéndose como garantías de legalidad, autenticidad, certeza y seguridad jurídica.

En este sentido la función genérica atribuye al Corredor una actuación como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles, igualmente para que intervenga en la emisión de obligaciones y otros títulos valor, hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él.

También esta facultado para hacer constar el otorgamiento de créditos Refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo a la Ley de la Materia. Esta facultad de actuar como fedatario público incluye específicamente que integra y haga constar la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en todos los demás aspectos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Esto es, la función del Corredor consiste en poner en contacto a personas que quieran celebrar contratos, poniéndoles y transmitiéndoles los términos de estos y organizando las diferencias que existan entre ellos hasta llegar a un mutuo acuerdo y así obtener la celebración de estos.

De todo lo relacionado, se desprende que el actual Corredor Público puede llevar a cabo cinco funciones básicas:

- Actuar como agente mediador.
- Fungir como perito valuador.
- Presentar el servicio profesional de asesoría jurídica.
- Intervenir como árbitro en la solución de controversias.
- Llevar a cabo actividades de fedatario público o de notariado mercantil.

Las funciones y el origen del Corredor derivan de un contrato de intermediación, distinto a al o a los contratos que se celebren después a virtud de su intervención en aquel, ya que originalmente existen dos partes; una quien contrata los servicios del Corredor y por otra el solicitante del servicio, y como tercero el que se adhiere ya que acepta la intervención del Corredor y conviene los términos y condiciones del contrato final que éste le proponga, entre esos términos estará el de pagar una parte que generalmente es la mitad de los honorarios del mediador y de los gastos en que incurra y restando la otra mitad a quien contrate al mediador.

Es importante resaltar que como el Corredor es un comerciante también puede quebrar, siendo que tal carácter no es el normal y propio, por lo que se trata de un comerciante anómalo, por la simple razón de que no puede comerciar por cuenta propia, esto es que mantenga una actividad lucrativa de comercio como lo es celebrar actos de comercio especulativo que sean ajenos a las operaciones de mediación.

Pero en cuanto a la quiebra es posible que puedan caer estos fedatarios siendo indudable que las normas referentes a esta figura de la quiebra tiene como supuesto que el Corredor ha violado las de carácter reguladoras de su propia actividad profesional, siendo con esto que solo puede quebrar cuando no logra una administración correcta de su Correduría.

Esto es, los Corredores pueden llegar a suspender sus pagos, ineludiblemente se les declara la quiebra, lo cual quiere decir, que tienen el carácter de comerciantes siendo esto que los que pueden quebrar son los comerciantes.

La violación de esta prohibición es sancionada con la cancelación definitiva de su habilitación, en donde es oído el Corredor en cuestión en una intervención del Colegio de Corredores de acuerdo a los procedimientos que establezca su Reglamento, y se califica de fraude la quiebra.

Sin embargo, si un Corredor no tiene bienes suficientes para cubrir sus deudas civiles deberá ser sometido a concurso y no declarado a quiebra.

Es por eso importante que el Corredor obre de buena fe en los contratos cuyo objeto no sea contrario a la ley o a las buenas costumbres y actuar además personalmente sin delegar su cargo o función y menos otorgar representación, por otro lado al no ser parte en los contratos que concierne debe oficiar imparcialmente sin distinción de persona o a alguna de las partes, tampoco puede ser representada por ninguna de ellas ni autorizar contratos en que intervengan directamente o a través de representante, esposa, esposo, parientes consanguíneos o afines colaterales hasta el segundo grado.

Los Corredores no deben ni podrán hacer por si, ni para si mismos, directa o indirectamente, negocio alguno de mercaderías, cambios, letras, endosos, ni tener caja de ningún comerciante, solamente lo pueden hacer si previamente renuncia a su oficio públicamente.

Las leyes no permiten que se ligen a un comerciante en calidad de factores, dependientes o socios, o a una sociedad anónima, como directores, administradores o comisarios, ni mucho menos que sean comisionistas.

El ejercicio del comercio por cuenta de otro también pondría en grave riesgo la neutralidad de la intervención por parte de los Corredores, ya que cualquier mandatario defiende su interés del mandante.

Por otro lado los Corredores tienen como obligación el guardar el secreto tanto el de los negocios que se le encarguen como los nombres de los contratantes, salvo que al ley o a la naturaleza del negocio exijan su revelación, o que las partes otorguen su consentimiento, ya que el secreto del nombre de las partes no convierte al corredor en un prestanombre que obra a nombre propio, ya que su actuación es de intermediario, además existe la prohibición legal de que el Corredor sea comisionista y no le corresponde función alguna de representación directa, ni tampoco se trata de un negocio oculto, y como ejemplo esta en la Asociación en Participación o la misma representación indirectamente, por el contrario debe ostentarse y actuar públicamente, ya que la violación además de esta obligación legal, a falta de sanción expresa, incurriría el Corredor en daños y perjuicios.

Esta obligación no se debe de limitar al tiempo en que dure la intervención del Corredor, mientras que la operación no se concluya, siendo que en muchas ocasiones a los contratantes no les conviene que de den a conocer sus nombres.

Mas sin embargo existen casos en que por la naturaleza de la operación hace imposible guardar el secreto, ya que por ejemplo, si un comerciante que es propietario de acciones de una sociedad anónima, las entrega a un Corredor para que las venda, y estas acciones son nominativas, el comprador y demás personas a quienes se haya propuesto la venta de

dichos títulos, tendrán que conocer necesariamente el nombre de su vendedor.

Lo mismo puede ser si se trata de una operación a plazo, de la venta de un artículo que se ha de entregar, a 30 días de la fecha en que se concluya, no puede guardarse el nombre de quien queda debiendo el precio de la mercancía, solamente y por la simple razón de que nadie otorga algún tipo de crédito a una persona que no se conozca su nombre.

Puede ser perito por nombramiento directamente de una autoridad, ya que este carácter es de experto y profesional en materia mercantil o comercial y es por eso que se justifica que actúe como perito en juicio siempre y cuando sea propuesto por alguna de las partes o por la misma autoridad judicial.

También debe de dar todas las facilidades para realizar inspecciones en su archivo y libros de registro, actividad que realiza la propia SECOFIN o el gobernador mismo de la entidad a que se haya habilitado su función para el ejercicio de la Correduría Pública, y estas serán siempre en compañía de un representante del Colegio de Corredores también de la misma plaza.

Por otro lado, esta función pública del Corredor, no implica que sus libros, actos y las pólizas que redacte, puedan ser consultadas por cualquier persona, pero si están obligados a expedir a las autoridades y a los interesados copias certificadas de estas actas y pólizas, así como alguna parte de ellas y estas son también Instrumentos Públicos, y tienen la misma validez plena como los contratos o los actos.

Existen ciertos requisitos que pesan sobre los Corredores públicos y como requisitos primordiales están en que deben ser ciudadanos mexicanos, tener su domicilio en la plaza en que han de ejercer, haber tenido una práctica mínima de 6 meses en una Correduría y bajo la observancia del Corredor, ser de moralidad intachable, tener la calidad de licenciado, ya sea en Relaciones Comerciales o en Derecho, la aprobación del examen práctico que se practica ante el Colegio de Corredores y por supuesto obtener la habilitación de la SECOFIN y del Gobernador del Estado en donde sea su habilitación y será otorgada cuando a juicio de la autoridad que corresponda se hayan cumplido con todos los requisitos que establece el Artículo 8° de la Ley Federal de Correduría Pública.

Se deben de proveer de sello y libro de registro que debe ser autorizado por la propia SECOFIN y el Colegio de Corredores, además de que su rubrica y sello debe ser registrada ante el Registro Público del Comercio.

La competencia y Colegiación de los Corredores solamente podrá ejercerse en la plaza mercantil en la cual hayan sido habilitados, pero los actos en que intervienen pueden referirse a cualquier otro lugar, ya que accidentalmente pueden actuar en cualquier plaza de la República Mexicana tratándose, tanto de su función principal de proponer y ajustar contratos, en su actuación como perito, entre otras, además de establecer y mantener permanentemente una oficina para poder realizar sus funciones como despacho.

Deben pertenecer y agruparse a un Colegio de Corredores de la plaza en donde ejerzan cuando en la plaza mercantil existan 6 o mas ya que dichos colegios constituyen corporaciones, pero principalmente se le denomina

Colegio de Corredores de México el que se encuentra en esta misma Ciudad de México, en donde se establece su estructura y régimen legal el Reglamento de Corredores para la plaza de México.

Aquí los aspirantes a Corredores deben presentar y aprobar el examen teórico jurídico mercantil, y posteriormente ya concluidos los requisitos mencionados la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial ordenara publicar en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico o gaceta de la entidad federativa de que se trate el acuerdo de la habilitación, para que a partir de la fecha de publicación, el Corredor pueda iniciar el ejercicio de sus funciones.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- El Derecho Mercantil, ha desempeñado una función de vital importancia como desarrollo social y económico en el mundo entero, ya que fue el principal elemento para la evolución y sostenimiento de las naciones enteras, basado principalmente en el comercio.

2.- Es importante y trascendente que siga su evolución la figura jurídica del Corredor Público, porque no se puede ni se debe comparar con la figura del Notario, aunque tengan los dos fe pública debe de seguir existiendo la Correduría, ya que se especializa en actos meramente mercantiles con el fin de realizar actos de comercio.

3.- Se debe de imponer la intervención el Corredor Público como auxiliar del comercio, ya que se tiene la preparación para desempeñar su papel como tal, y es quien tiene un contacto más íntimo en el mundo económico, y es por ello que esta en una mejor situación de conocer mejor que nadie, la realidad en la sociedad y en elementos de primer orden para prestar información que ilustre a quienes deben guiar en la economía nacional.

4.- La Correduría debe tener mas libertad para su ejercicio, ya que actualmente esta muy restringida su operación ocasionando con esto, un desenvolvimiento que no es adecuado para un funcionario con tal investidura.

5.- Es importante que la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial estudie la posible modificación a la Ley Federal de Correduría Pública para extenderles ciertas facultades para este completo desempeño en su función como fedatarios públicos.

6.- Por otro lado también es de vital importancia que esta misma Secretaría, realice la promoción y publicidad debida para que los interesados y público en general, se documenten en esta rama mercantil, ya que uno de los principales enemigos es la falta del conocimiento, provocando con esto el erróneo concepto de esta gran figura, la del Corredor Público.

BIBLIOGRAFIA

Códigos, leyes y reglamentos.**MEXICO**

Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Segunda Edición, 1994, 604pp.

**Código de Comercio y Leyes Complementarias
59ª. Edición, Porrúa, 1994, 239pp.**

**Código Penal para el Distrito Federal
51ª. Edición, Porrúa, 1994, 239pp.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
10ª. Edición, Trillas, 1994, 204pp.**

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel Nuevo Derecho Bancario. 5ª. Edición, México, Porrúa, 1995, 1087pp.

BARRERA GRAF, Jorge Instituciones de Derecho Mercantil. 2ª. Edición, México, Porrúa, 1998, 866pp.

CARVALLO YAÑEZ, Erick Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano. 2ª. Edición, México, Porrúa, 1997, 322pp.

ECHEGARAY, José Ignacio Compendio de Historia General del Derecho. 2ª. Edición, México, Porrúa, 1996, 269pp.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio Apuntes para la Historia del Derecho en México. 2ª. Edición, México, Porrúa, 1984, 1676pp.

FLORIS MARGADANT, Guillermo El Derecho Privado Romano. 10ª. Edición, México, Esfinge S.A. 1979, 420pp.

GARRIGUES, Joaquín Curso de Derecho Mercantil. 9ª. Edición, México, Porrúa, 1998, 1789pp.

GERTZ MANERO, Federico Derecho Contable Mexicano. 3ª. Edición, México, Porrúa, 1996, 283pp.

GÓMEZ GORDOA, José Títulos de Crédito. 3ª. Edición, México, Porrúa, 1996, 293pp.

GUADARRAMA LÓPEZ, Enrique Las Sociedades Anónimas. 2ª. Edición, México, Porrúa, 1995, 261pp.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto Derecho de las Obligaciones. 10ª. Edición, México, Porrúa, 1996, 1225pp.

MANTILLA MOLINA, Roberto Derecho Mercantil. 29ª. Edición, México, Porrúa, 1996, 548pp.

MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael Delitos Bancarios. 2ª. Edición, México, Porrúa, 1996, 139pp.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo Contratos Civiles. 4ª. Edición, México, Porrúa, 1996, 401pp.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo Derecho Notarial. 7ª. Edición, México, Porrúa, 1995, 433pp.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo Representación, Poder y Mandato. 9ª. Edición, México, Porrúa, 1996, 284pp.

PINA VARA, Rafael Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 25ª. Edición, México, Porrúa, 1996, 569pp.

PINA, Rafael de y PINA VARA Rafael de Diccionario de Derecho. 23ª. Edición, México, Porrúa, 1996, 525pp.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín Curso de Derecho mercantil. 22ª. Edición, México, Porrúa, 1996, 871pp.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín Derecho Bancario. 7ª. Edición, México, Porrúa, 1993, 332pp.

SANCHEZ MEDAL, Ramón De los Contratos Civiles. 14ª. Edición, México, Porrúa, 1995, 617pp.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis La Historia del Derecho Mexicano. 4ª. Edición, México, Porrúa, 1996, 200pp.

TENA, Felipe de Jesús Derecho Mercantil Mexicano. 16ª. Edición, México, Porrúa, 1996, 660pp.

VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. 5ª. Edición, México, Porrúa, 1996, 476pp.

VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar Contratos Mercantiles. 6ª. Edición, México, Porrúa, 1996, 587pp.

VAZQUEZ ARMINIO, Fernando Derecho Mercantil. México 1997, Editorial Porrúa, 404pp.

ZAMORA PIERCE, Jesús El Fraude. 6ª. Edición, México, Porrúa, 1996, 383pp.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel Contratos Civiles. 5ª. Edición, México, Porrúa, 1994, 444pp.